



Álvaro José Martínez Ibarrola, Secretario Municipal del H. XVIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por medio del presente

CERTIFICA:

Que en el Acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número noventa y ocho, celebrada el día diecisiete de agosto del año dos mil siete, en atención al quinto punto de la orden del día, relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención y Control de Incendios y Explosiones para el Municipio de Tecate, Baja California, se encuentra un acuerdo que a la letra dice:

A C U E R D O: el XVIII Ayuntamiento de Tecate, por unanimidad de votos, aprueba:

El Presidente Municipal C. P. Joaquín Sandoval Millán, somete a votación nominal la aprobación de la propuesta de Reglamento para la Seguridad Civil Prevención y Control de Incendios y Explosiones para el Municipio de Tecate, Baja California, votándose en el siguiente sentido:

Julio Cesar Alcaraz	A Favor
Luis Villavicencio Zarate	A Favor
Serafín Ferreira Magaña	A Favor
José Guadalupe Barceló Quijada	A Favor
Oscar Manuel Pulido Murillo	A Favor
Alma Lorena López Vargas	A Favor
Felipe de Jesús Villalobos Flores	A Favor
Miguel Carpio Brito	A Favor
José Simón Vargas Rodríguez	A Favor
Joaquín Sandoval Millán	A Favor

Habiéndose emitido once votos a favor, se aprobó por unanimidad la propuesta del Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención y Control de Incendios y Explosiones para el Municipio de Tecate, Baja California, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA SEGURIDAD CIVIL, PREVENCIÓN, CONTROL DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y FINES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de observancia general y tiene como finalidad establecer las normas y medidas necesarias para la prevención y control de los incendios, así como otros géneros de siniestros que pudieran afectar la seguridad civil.

ARTICULO 2.- Las disposiciones presentes tenderán a garantizar la seguridad pública y la integridad personal, así como la conservación de la salud y los bienes de los habitantes del Municipio de Tecate, Baja California.

ARTICULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece el presente reglamento comprenderán la inspección, vigilancia y certificación de instalaciones y equipos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles, así como la imposición de sanciones por infracción o incumplimiento de dichas normas.

ARTICULO 4.- El presente Reglamento se aplicará a todo tipo de construcciones, edificaciones, o instalaciones en inmuebles públicos o privados, así como a las personas físicas o morales que se encuentren en el territorio del Municipio de Tecate, Baja California.

ARTICULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

- I.- **Ayuntamiento:** El Gobierno Municipal de Tecate, Baja California;
- II.- **Dirección:** La Dirección de Bomberos y Protección Civil de Tecate;
- III.- **Departamento Técnico:** El Departamento Técnico de la Dirección de Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento de Tecate.
- IV.- **Inspectores:** Los inspectores del Departamento Técnico de la Dirección de Bomberos y Protección Civil;
- V.- **Municipio:** El Municipio de Tecate, Baja California;
- VI.- **Normas oficiales:** Las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;
- VII.- **Reglamento:** El Reglamento para la Seguridad Civil y Prevención de Incendios y explosiones para el municipio de Tecate, Baja California;

VIII.- **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Dirección de Bomberos y Protección Civil;

ARTICULO 6.- Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se estará a las definiciones indicadas en el Anexo I.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:

- I.- El C. Presidente Municipal;
- II.- El C. Director de Bomberos y Protección Civil;
- III.- Los C. C. Inspectores designados por el Director de Bomberos.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, las autoridades indicadas en el presente artículo podrán requerir el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 8.- La Dirección es el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de la aplicación y observancia de las normas y medidas que se establecen en el presente ordenamiento, pudiendo ser auxiliado por la fuerza pública municipal en caso de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de la Dirección para efectos de la aplicación de las normas del presente Reglamento, las que ejercerá en los términos del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tecate, las siguientes:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento;
- II.- Desarrollar acciones de combate y control de incendios de cualquier genero;
- III.- Auxiliar a la población prestando servicios de rescate y urgencias medicas pre-hospitalarias en caso de accidentes o desastres;
- IV.- Realizar programas y operativos en materia de prevención de incendios y siniestros de diversos géneros;

- V.- Coordinar y realizar operativos estacionales de prevención de incendios y accidentes, por lo menos en temporadas de verano e invierno, periodos vacacionales, fiestas patrias y navideñas;
- VI.- Coordinarse con otras Dependencias y Organismos en la atención de desastres, en los términos establecidos por el Sistema Municipal de Protección Civil;
- VII.- Expedir las factibilidades y certificaciones relativas a servicios de la Dirección y aprobación de los dispositivos de seguridad y equipos contra incendios requeridos en el presente Reglamento;
- VIII.- Atender las solicitudes que en materia de prevención de incendios y seguridad civil realicen los particulares en los términos del presente Reglamento, y resolver por escrito en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.
- IX.- Brindar capacitación en materia de prevención de incendios y sobre las medidas de seguridad a considerar en caso de siniestro en instituciones publicas y escuelas, para difundir una cultura de prevención;
- X.- Promover la realización de ejercicios y simulacros que permitan evaluar la capacidad de respuesta de los participantes;
- XI.- Realizar inspecciones para revisar las instalaciones, medidas de seguridad civil y aparatos o dispositivos para la prevención y control de incendios, a solicitud de los interesados, o de oficio y de manera periódica a las instalaciones o edificaciones en el municipio;
- XII.- Emitir los dictámenes de seguridad en materia de incendios derivados de las inspecciones realizadas, otorgando un primer plazo de diez días hábiles para la realización de las reformas o adecuaciones de las observaciones resultado de la inspección, y un segundo plazo de cinco días en caso necesario;
- XIII.- Establecer la ocupación máxima permisible para edificios o instalaciones de reunión pública y de ocupación masiva, de acuerdo a evaluación de sus vías de evacuación;
- XIV.- Integrar padrón y banco de datos relativo a empresas o personas que desarrollen actividades con materiales peligrosos y demás atribuciones indicadas por el artículo 128 en materia de áreas y ocupaciones peligrosas ;
- XV.- Investigar las causas generadoras de incendios, a solicitud específica de las Autoridades Judiciales o como herramienta para implementar medidas preventivas en la comunidad;
- XVI.- Formular el manual de normas y bases técnicas relativas a instalaciones contra incendios y equipos de seguridad civil que deberá aprobar el Presidente Municipal;
- XVII.- Realizar, en coordinación con la Autoridad Estatal de Protección Civil, un registro y supervisar la actividad de:

- a) Grupos Voluntarios y Organismos que presten servicios de rescate o urgencias pre-hospitalarias;
 - b) Entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil y atención de emergencias.
 - c) Prestadores de servicios de diseño, venta, instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios
- XVIII.- Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan durante la prestación de servicios o ejecución de diligencias propias de sus funciones, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.- Determinar e imponer sanciones en el ámbito de su competencia, derivadas del incumplimiento a los requerimientos de este Reglamento o por conductas violatorias al régimen de la seguridad civil;
- XX.- Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores adscritos a la Dirección:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II.- Realizar la inspección y vigilancia en materia de seguridad civil y prevención de incendios;
- III.- Levantar actas en las que consten las infracciones que se cometen a este Reglamento; y
- IV.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 11.- La Dirección tendrá la obligación de atender en forma inmediata los casos de incendios y cualquier otro género de siniestros, accidentes o desastres, que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente. En lo que se refiere a la solicitud de servicios ordinarios que, sin ser de emergencia o fundamentarse en un peligro inmediato, competen ser atendidos por la Dirección, habrá de recaer una resolución en un término no mayor de 15 días hábiles a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

ARTICULO 12.- La Dirección será responsable de recibir, revisar y dar respuesta a las siguientes solicitudes en materia de seguridad civil y prevención de incendios en la construcción o remodelación de edificios, instalaciones o estructuras:

- I.- **Factibilidad de Servicios:** tratándose de evaluar la factibilidad de que la Dirección preste eficientemente servicios de atención de emergencias hacia desarrollos

habitacionales, comerciales o industriales; como requisito para que la Autoridad Municipal responsable de la Administración Urbana emita el Dictamen de Uso de Suelo.

II.- **Factibilidad del Proyecto:** tratándose de evaluar los sistemas de seguridad y equipamiento contra incendios propuestos en el proyecto, de acuerdo a los requerimientos aplicables de los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de este Reglamento, como requisito para que la Autoridad Municipal responsable de la Administración Urbana emita la licencia de construcción correspondiente.

III.- **Certificado de Medidas de Seguridad:** tratándose de la revisión y aprobación de los sistemas de seguridad y equipos contra incendios instalados en la edificación de acuerdo al proyecto presentado, como requisito para que la Autoridad Municipal emita la licencia o permiso de operación.

En ningún caso deberá autorizarse la ocupación y operación de un edificio, instalación o estructura que no sea previamente inspeccionada y certificada por la Dirección

ARTICULO 13.- Es facultad del titular de la Dirección de Bomberos la elaboración y presentación, a la Autoridad Municipal correspondiente, de las Normas Técnicas necesarias para la aplicación del presente Reglamento. Compete al Presidente Municipal, aprobar y ordenar la publicación de las mismas.

ARTICULO 14.- La Dirección podrá integrar un Consejo Técnico de Bomberos que funcione como órgano consultivo y honorífico para asesorar al Director en los asuntos de carácter técnico y científico en materia de seguridad civil y prevención de incendios. La integración y funcionamiento de este Consejo será establecida por Acuerdo del Director y asentados en un Manual de Operación del Consejo Técnico de Bomberos.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS O ADMINISTRADORES DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones, edificaciones, asesores, capacitadores y prestadores de servicio en la materia a las que hace referencia este Reglamento, las siguientes:

- I.- Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento las medidas o aparatos para la seguridad civil, prevención y control de incendios que este Reglamento establece;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las medidas de seguridad civil y prevención de incendios que establece el presente ordenamiento;
- III.- Notificar inmediatamente a la Dirección cualquier incendio producido fuera o en el interior del inmueble, aún en el caso de que el fuego aparentemente ha sido controlado y extinguido por los mismos ocupantes del edificio;
- IV.- Permitir las inspecciones que, de oficio o a solicitud de parte, realice la Dirección;

- V.- Tramitar ante la Dirección las factibilidades de servicios y del proyecto de sistemas de seguridad y equipo contra incendios indicadas en el Artículo 11 Fracc. I y II de este Reglamento.
- VI.- Solicitar a la Dirección, en lo conducente, el Certificado de Medidas de Seguridad indicado en el Artículo 11 Fracc. III para la ocupación y operación del inmueble;
- VII.- Brindar, fomentar y promover la impartición de cursos de capacitación en la materia, que requiera el personal de acuerdo al giro de la institución o empresa;
- VIII.- Tratándose de edificios de reunión pública y de ocupación masiva, exhibir el cupo máximo permisible del inmueble establecido por la Dirección de acuerdo a la evaluación de sus vías de evacuación, indicándolo en forma clara en una placa instalada en el acceso del edificio o local;
- IX.- Tramitar ante la Dirección el Certificado de aprobación de dispositivos de seguridad e instalaciones contra incendio, tratándose de locales o edificios ya en operación contemplados en los Títulos Tercero y Cuarto de este Reglamento, con excepción de casas habitación unifamiliares;
- X.- Integrar y presentar a la Dirección el Plan de Emergencia o Contingencias requerido en el Artículo 77 de este Reglamento;
- XI.- Pagar los derechos que se causen, conforme a los siguientes incisos;
- a) Inspecciones conforme a lo establecido en la Ley de ingresos del Municipio de Tecate.
 - b) Supervisión de cursos practicas y simulacros 25% del lo establecido en la Ley de ingresos del Municipio como servicios especiales de la Dirección.
 - c) Revisión y aprobación de planes de contingencias 12 días de salario mínimo regional vigente.
- XII.- En el caso de las instalaciones eléctricas y de aprovechamiento de gas L. P. o natural, deberán contar con los dictámenes de conformidad a la normatividad oficial vigente, emitidos por las Unidades de Verificación acreditadas y en los términos indicados por las propias normas, que garanticen la operación segura de tales instalaciones
- XIII.- Las demás que el presente Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables establezcan.

ARTÍCULO 16.- Las solicitudes a que se refieren las fracciones V, VI y IX del artículo anterior, deberán acompañarse en lo conducente con los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre y domicilio del propietario, posesionario o administrador del edificio o inmueble;
- II.- Domicilio del inmueble del que se solicita la autorización, ubicación predial, croquis de localización y razón social en su caso;

- III.- Uso que se le pretende dar y la capacidad de ocupación que se pretende tenga la edificación e instalaciones;
- IV.- En el caso de instalaciones temporales y usos especiales, deberá precisarse el tiempo de operación;
- V.- Planos arquitectónicos y de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes; y
- VI.- Memorias de cálculo de instalaciones hidráulicas contra incendio o instalaciones especiales.

En caso de que proceda la autorización solicitada por el interesado, éste deberá pagar los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate.

ARTICULO 17.- Es responsabilidad del propietario, posesionario o administrador, la seguridad civil de los ocupantes del inmueble del que se trate y el funcionamiento de los sistemas y dispositivos de seguridad en los términos de este ordenamiento, sin perjuicio de los delitos o faltas a otras leyes o disposiciones legales.

CAPITULO V DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD CIVIL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

ARTÍCULO 18.- Se contraviene el régimen de seguridad civil y de prevención de incendios por:

- I.- Fumar dentro de locales, en donde esté prohibido hacerlo;
- II.- Lanzar voces en edificios de reunión y espectáculos públicos, que por su naturaleza infundan pánico;
- III.- Obstruir puertas, escaleras, pasillos o cualquier otra zona de tráfico designadas como rutas de evacuación y salidas de emergencia, así como extintores o dispositivos de seguridad con mobiliario, mercancías, cadenas, candados y cualquier otro elemento que obstaculice su operación;
- IV.- Coaccionar de palabra o de hecho, a los Inspectores municipales o a los Agentes de Seguridad Pública en su caso, en el desempeño de su labor;
- V.- Hacer uso de fuego o materiales combustibles o inflamables en vías y lugares públicos o privados, a excepción de los comerciales que elaboren alimentos y que deberán cumplir con todos los requisitos que le solicite la Dirección para su autorización, y el del uso doméstico normal.
- VI.- Almacenar y trabajar la pólvora o materiales explosivos, con cualquier fin, dentro de las zonas urbanas o centros de población,

- VII.- Construir edificaciones con materiales fácilmente combustibles o inflamables, sin aplicar las medidas de prevención de incendios que indique la Dirección, de manera que se ponga en riesgo la seguridad de las personas o propiedades adyacentes;
- VIII.- Almacenar sustancias de naturaleza inflamable, combustible o explosivas en cantidades que pongan en riesgo la seguridad de edificaciones vecinas y sus ocupantes; así mismo, en el caso de casa-habitación, acumular líquidos inflamables que excedan de 7.5 litros, o se encuentren envasadas indebidamente o en sitio inadecuado;
- IX.- Acumular basura o materiales de desecho en cantidad tal que pudiera presentarse un incendio y afectar o no a las construcciones vecinas y/o dañar a terceros.
- X.- Realizar quemas de basura y materiales de desecho que pudieran afectar o no a terceros en su persona o propiedad; o propiciar incendios de maleza, zacate, o cualquier otro material forestal.
- XI.- Exceder la capacidad máxima de ocupantes establecida por las autoridades de acuerdo a este Reglamento;
- XII.- Permitir la propagación de un fuego o utilizar cualquier dispositivo que pudiera ser fuente de ignición, sin el desalojo apropiado de materiales combustibles, o sin tomar las precauciones para evitar el inicio y propagación de un incendio;
- XIII.- Destruir, dañar o hacer mal uso de los dispositivos de seguridad y equipo contra incendios instalados en el inmueble o en la vía pública;
- XIV.- Hacer uso de hidrantes instalados para servicio de Bomberos sin la autorización de la Dirección.
- XV.- Ostentarse como inspector de la Dirección sin contar con el nombramiento u oficio de comisión correspondiente.
- XVI.- Utilizar los particulares o los grupos voluntarios el uniforme, insignias, colores o escudos oficiales de la Dirección sin autorización escrita.
- XVII.- Realizar llamadas de auxilio falsas con dolo y mala fe.
- XVIII.- Las demás que prevea este reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TITULO II
DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES
PARA LA SEGURIDAD CIVIL Y PREVENCION DE INCENDIOS.

CAPITULO I
DE LOS TIPOS DE INCENDIOS Y CLASIFICACION DE RIESGOS.

ARTICULO 19.- Los incendios se clasifican por el grado de intensidad producida según el tipo de material inflamable, y son:



- I.- Clase A: fuego en materiales combustibles ordinarios como madera, derivados de celulosa, papel, telas, hule, plásticos y similares;
- II.- Clase B: fuego en materiales o sustancias derivados de hidrocarburos, líquidos y gases inflamables como gasolina, diesel, grasa, aceite, pinturas de base disolvente, lacas, alquitrán, gas butano, gas propano, hidrógeno, acetileno, entre otros;
- III.- Clase C: fuego que involucre materiales, equipos o circuitos energizados eléctricamente; y
- IV.- Clase D: fuego en metales combustibles, como magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio y potasio; los cuales pueden reaccionar violentamente al contacto con el agua.

ARTICULO 20.- Las edificaciones en general se clasificarán, en base a su riesgo de incendio, en las siguientes categorías:

- I.- Riesgo Bajo (Ligero);
- II.- Riesgo Medio (Ordinario); y
- III.- Riesgo Alto (Extraordinario).

Dichas categorías deberán atender a lo dispuesto en las normas oficiales vigentes en materia de seguridad y prevención de incendios y a las normas técnicas correspondientes a prevención y control de incendios.

CAPITULO II DE LAS CONSIDERACIONES EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES.

ARTICULO 21.- En materia de seguridad contra incendios, para el diseño y construcción de un edificio, se deberán aplicar en lo conducente las siguientes consideraciones:

- I.- Para prevenir la propagación del fuego en el inmueble:
 - a) Almacenamiento y distribución de contenidos combustibles (cargas de fuego);
 - b) Combustibilidad de acabados interiores;
 - c) Protección de elementos constructivos que influyen en el desplazamiento del incendio y en el movimiento de productos de la combustión, como cubos de escaleras y elevadores, pasajes de instalaciones, ductos y otros elementos.
- II.- Humos y gases / Sistemas de ventilación de emergencia.
 - a) Generación de humos y gases en un incendio;
 - b) Sistema para control y desalojo de humos y gases, natural o mecánico; y
 - c) Protección de los ocupantes del inmueble.
- III.- Sistemas de detección de incendios, alarma y comunicaciones de emergencia:

- a) Elementos de activación: automáticos o manuales;
- b) Dispositivos de señalización y notificación: sonoros, visuales o combinados;
- c) Sistemas de comunicación de emergencia; y
- d) Sistemas de supervisión y control: interno o externo.

IV.- Para el movimiento de personas:

- a) Vías de evacuación para desalojo de ocupantes del inmueble;
- b) Zonas de seguridad para protección de ocupantes en sitio; y
- c) Vías de acceso de bomberos y personal de emergencia hacia el interior del inmueble.

V.- Sistemas de extinción de incendios:

- a) Automáticos: rociadores de agua (simple o con aditivos);
- b) Manuales: extintores portátiles o móviles, tomas para manguera, hidrantes;
- c) Especiales: con agentes extinguidores a base de polvo, gases halogenados, anhídrido carbónico o similares (para cocinas, centrales de computo o comunicaciones, zonas de alto riesgo de incendio).

VI.- Protección e integridad estructural del inmueble:

- a) Compartimentación del edificio con elementos resistentes al fuego; y
- b) Estabilidad y protección de la estructura del edificio;

VII.- Áreas externas del inmueble:

- a) Protección a la exposición de incendios de edificaciones adyacentes;
- b) Protección contra instalaciones de alto riesgo de incendio o explosión; y
- c) Accesibilidad de unidades de emergencia hasta el inmueble.

ARTICULO 22.- En el caso de ampliaciones, renovaciones o cambios de ocupación de edificios existentes se deberán cumplir los siguientes requisitos de seguridad:

- I.- Las ampliaciones o renovaciones de edificios ya existentes, excepto las de casas habitación unifamiliares, deberán contar con los sistemas de seguridad y equipo contra incendio indicados por este Reglamento.
- II.- Los cambios de ocupación que, aun sin realizarse modificaciones importantes al edificio o local, impliquen aumento en la capacidad de ocupación o incremento del riesgo de incendio por instalaciones o productos manejados, deberán incrementar sus medidas de seguridad.
- III.- En los casos indicados por las fracciones anteriores, deberá presentarse a la Dirección el proyecto con los sistemas de seguridad y equipo contra incendios, para su revisión y aprobación de acuerdo a lo requerido en el Artículo 11 de este reglamento.

**CAPITULO III
DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS PARA EXTINCION DE INCENDIOS.**

**SECCION PRIMERA
EXTINTORES PORTATILES.**

ARTÍCULO 23.- El extintor será el dispositivo básico para combatir un fuego en su etapa inicial, por lo que:

- I.- En todo edificio, estructura, instalación o vehículo donde exista riesgo de incendio, deberán implementarse los extintores necesarios, independientemente de cualquier otra medida de control.
- II.- La cantidad, tipo y capacidad de los extintores requeridos en cada caso, serán establecidos de acuerdo a las especificaciones de la Norma Técnica en materia de extintores portátiles, dependiendo del tipo de riesgo, carga de calor latente y superficie a proteger.
- III.- En base a un análisis específico del tipo de riesgo y volúmenes de material combustible, la Dirección podrá exigir mayor cantidad o aumentar capacidad de extintores portátiles, principalmente para riesgos de incendios clase "B".

ARTICULO 24.- La ubicación e instalación de los extintores deberá considerar los siguientes aspectos:

- I.- Ubicarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido hacia el extintor más cercano, tomando en cuenta las vueltas y rodeos necesarios para llegar a uno de ellos, no exceda de 15 metros desde cualquier lugar ocupado en el inmueble. La separación entre extintores podrá ser disminuida de acuerdo al tipo de riesgo y requisitos indicados en Norma Técnica.
- II.- Instalarse a una altura no menor de 10 cms del suelo a la parte más baja del extintor y no mas de 1.50 metros del piso a la parte más alta del extintor;
- III.- La temperatura del área no exceda de 50°C o inferior a -5°C.
- IV.- En áreas exteriores deberán encontrarse protegidos de la intemperie;
- V.- Señalar su ubicación de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial vigente en materia de letreros y señales de seguridad.
- VI.- Encontrarse en posición y condiciones para ser usados rápidamente; y
- VII.- Las demás consideraciones que indiquen este Reglamento, las Normas Técnicas y otras legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- Para asegurar que un extintor funcionara correctamente y no supondrá un riesgo para su operador o para las personas próximas a el, deberá ser revisado y mantenido de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I.- **Revisión.** Es una comprobación visual rápida, que deberá realizar el propietario o persona designada como responsable del equipo, a intervalos no mayores de un mes, para verificar que:
- a) El extintor esté en el lugar designado y sea el apropiado para el tipo de riesgo;
 - b) El extintor así como los señalamientos estén visibles y accesibles, sin ningún tipo de obstrucción;
 - c) Las instrucciones de operación estén adosadas al exterior del extintor y sean legibles;
 - d) Los sellos o dispositivos de inviolabilidad estén en buenas condiciones;
 - e) Las lecturas del manómetro estén en el rango de operable; cuando se trate de extintores sin manómetro, se debe determinar por peso si la carga es adecuada;
 - f) Se observe cualquier evidencia de daño físico como: corrosión, escape de presión u obstrucción;
 - g) Se verifiquen las condiciones de las ruedas de los extintores de carretilla;
 - h) La válvula, manguera y las boquilla de descarga estén en buen estado.

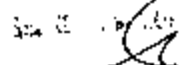
El incumplimiento de los incisos a) y b) anteriores debe ser solucionado inmediatamente en el sitio, y de los incisos c) al h) el extintor deberá ser sometido a mantenimiento.

- II.- **Mantenimiento.** Los extintores deberán recibir mantenimiento cuando menos una vez al año, por una empresa registrada ante la Dirección.
- a) La verificación completa de los componentes mecánicos del extintor, del agente extinguidor y de los medios propelentes.
 - b) De requerirlo, realizar la reparación o sustitución de partes deterioradas, utilizando repuestos originales y aprobados por el fabricante.
 - c) Realizar la recarga del extintor, reemplazando totalmente el agente extinguidor por uno nuevo, apegado a lo establecido en la NOM vigente.
 - d) Identificar claramente que se efectuó un servicio de mantenimiento preventivo al extintor, colocando la etiqueta autorizada por la Dirección, que indique la fecha, nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio, su número de registro y cualquier otro dato que indique la Dirección.
 - e) Colocar anillo o sello de inviolabilidad.

El procedimiento de Revisión y Mantenimiento de los Extintores Portátiles y Móviles deberá cumplir con las indicaciones de la Norma Oficial vigente en la materia y Norma Técnica correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Todo extintor que sea retirado de su lugar para ser sometido a mantenimiento, deberá ser reemplazado durante el tiempo que dure el mantenimiento del primero, con un extintor del mismo tipo y capacidad, para no desproteger el área

30/09/07



ARTÍCULO 27.- Como parte de su responsabilidad de inspección y certificación de los sistemas y equipos contra incendios, sean por oficio o a solicitud de parte, la Dirección solo aprobará los extintores que cumplan con:

- I.- Los sellos de certificación como equipo autorizado para servicio contra incendio;
- II.- Las especificaciones indicadas en la Norma Técnica correspondiente;
- III.- La fecha de último mantenimiento no exceda del periodo de un año; y
- IV.- Que su mantenimiento e inspección sean realizados por empresa con registro aprobado por esta Dirección.

SECCION SEGUNDA DE LOS SISTEMAS FIJOS CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 28.- Los sistemas fijos contra incendios se requieren para edificios donde la cantidad de materiales y tipo de riesgo pueden producir fuegos de rápido desarrollo, donde los extintores portátiles ya no son eficientes. Estos sistemas comprenden:

- I.- Sistemas de tomas para mangueras contra incendio;
- II.- Sistema de rociadores automáticos; y
- III.- Sistemas especiales de extinción de incendios;

ARTICULO 29.- Se requieren instalaciones fijas de protección contra incendios, en los siguientes casos:

- I.- En edificios con superficie de 1,000 m² o más, cuyo riesgo de incendio sea bajo o medio;
- II.- En edificios de riesgo de incendio alto, sin importar su superficie o altura;
- III.- En edificios con altura mayor a 25 metros;
- IV.- En los demás casos que señale éste Reglamento, de acuerdo a los riesgos asociados al uso del edificio o instalación, indicados en el Título Tercero de este Reglamento;
- V.- En edificios no incluidos en puntos anteriores, pero que tras una previa valoración de los riesgos, la Dirección determine la necesidad de que sea protegido con instalaciones fijas de protección contra incendios.

SECCION TERCERA



DE LOS SISTEMAS DE MANGUERAS

ARTICULO 30.- Los sistemas de mangueras podrán ser:

- I.- Clase I: con conexiones para mangueras de 63 mm (2½ pulgadas), para ser utilizadas por personal de bomberos o de brigada de incendios capacitada.
- II.- Clase II: con conexiones para manguera de 38 mm (1½ pulgadas), para ser utilizada por brigada de incendios o por los propios ocupantes del edificio con entrenamiento básico para su uso.
- III.- Clase III: con conexiones para manguera de 38 mm (1½ pulgadas), y disponibilidad de conexiones para manguera de 63 mm (2½ pulgadas) en sitios estratégicos y con protección contra el fuego.

ARTICULO 31.- Los sistemas de mangueras contra incendios requeridos serán los de tubería húmeda y operación automática, pudiendo permitirse sistemas de operación remota o sistemas secos, si así lo autoriza la Dirección de Bomberos en base a las normas técnicas. Los cuales deberán contar con los siguientes componentes:

- I.- Depósito para almacenamiento del agua necesaria para suministrar el caudal contra incendios requerido, durante un tiempo mínimo de treinta minutos a dos horas, de acuerdo al riesgo de incendio;
- II.- Equipo de bombeo contra incendios, ya sea bomba con motor de combustión interna o con motor eléctrico autónomo, capaz de mantener un caudal mínimo contra incendios a la presión de bombeo requerida de acuerdo a cálculo hidráulico del sistema.
- III.- Bomba eléctrica (jockey) para mantener la presión estática del sistema;
- IV.- Conexión siamesa, cuando así lo requiera la Dirección, para respaldar la operación del sistema en edificios de niveles múltiples o de superficie extensa.
- V.- Cabezal para pruebas del sistema;
- VI.- Red de tuberías, independiente de la red de abastecimiento normal del edificio, para alimentar mangueras contra incendio, con diámetros de acuerdo al cálculo hidráulico y de material aprobado para uso en redes contra incendio, y
- VII.- Estaciones de manguera contra incendios, en el caso de sistemas Clase II, suficientes para la protección completa de cada uno de los niveles del edificio, incluyendo sótanos y azoteas, considerando obstáculos y divisiones internas para determinar el alcance real de tramos de manguera.

ARTICULO 32.- La Dirección podrá aprobar la instalación y uso de sistemas de tubería seca, en los siguientes casos:

- I.- Por riesgo de heladas en la región y congelamiento del agua en tuberías;

- II.- Para protección de zonas del edificio que requieran operar con temperaturas bajo nivel de congelación;
- III.- En edificios existentes sin espacio disponible para ubicar almacenamiento de agua y se compruebe que su estructura no puede ser acondicionada para ubicar tanques elevados.

ARTICULO 33.- Los sistemas de mangueras deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales vigentes y en la norma técnica correspondiente.

SECCION CUARTA DE LOS SISTEMAS DE ROCIADORES AUTOMATICOS

ARTICULO 34.- Los sistemas de rociadores automáticos serán requeridos en edificios e instalaciones con alto riesgo de incendio, con altos índices de ocupación, donde la extensión del edificio o su altura dificulten la evacuación, donde los ocupantes del edificio estén limitados en su movilidad o imposibilitados para evacuarlo y en aquellos edificios donde, tras realizar un estudio técnico, sea requerido por la Dirección para proteger a las personas y bienes.

ARTICULO 35.- Los sistemas de rociadores podrán ser:

- I.- Sistema de Tubería Húmeda: las tuberías se encuentran permanentemente cargadas con agua y conectadas a un abastecimiento, de forma que al activarse los rociadores con el calor de un incendio, estos descargan agua de forma inmediata y automática sobre el fuego.
- II.- Sistema de Tubería Seca: las tuberías se encuentran llenas de aire o nitrógeno a presión que mantiene cerrada la válvula del sistema, de forma que al activarse un rociador el gas es liberado, permitiendo la abertura de la válvula y el flujo de agua hacia los rociadores abiertos. Este tipo de sistema se utiliza en zonas donde se presentan heladas, para la protección de cuartos fríos o en instalaciones donde la liberación inmediata de agua no es deseable a causa del tipo de equipo o contenidos.
- III.- Sistema de Diluvio: los rociadores están permanentemente abiertos, de manera que al activarse el sistema por medio de una red independiente de detección de incendios, el agua es descargada a través de todos los rociadores del área. Este sistema se utiliza para edificios o áreas donde se esperan incendios de rápido desarrollo a causa del manejo de materiales combustible o inflamables.
- IV.- Sistema de Acción Previa: similares a los sistemas de diluvio pero con los rociadores cerrados por eslabón fusible o ampolla de vidrio. El sistema es activado por un sistema de detección que acciona una válvula de control de acción previa, permitiendo la inundación de tuberías, sin embargo el agua es descargada hasta que el calor funde el fusible o la ampolla de vidrio.

ARTICULO 36.- La instalación de un sistema de rociadores automáticos en un edificio, permitirá, cuando así lo establezcan las normas técnicas, y lo autorice la Dirección:

- I.- Reducir requisitos de resistencia al fuego en elementos estructurales del edificio;
- II.- Reducir requisitos de muros corta fuego y aumentar aberturas en los mismos;
- III.- Reducir requisitos de salidas, aumentar longitud permisible de recorridos hacia salidas y de pasillos ciegos en su caso;
- IV.- Incrementar espaciamiento entre tomas para mangueras contra incendios, o eliminarlas en algunos casos;
- V.- Reducir restricciones en la cantidad máxima de ocupantes permitida; y
- VI.- Reducir restricciones en el diseño del edificio.

ARTICULO 37.- Los sistemas de rociadores automáticos deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales vigentes y en la norma técnica correspondiente.

SECCION QUINTA DE LOS SISTEMAS ESPECIALES PARA EXTINCION DE INCENDIOS.

ARTICULO 38.- En edificios o instalaciones donde existan riesgos de incendio que involucren líquidos o gases inflamables, la Dirección podrá requerir la instalación de sistemas especiales de extinción:

- I.- Sistemas de agua pulverizada, para la protección de riesgos de incendio donde se necesiten grandes cantidades de agua para enfriamiento.
- II.- Sistemas de espuma, para la protección de riesgos de incendio en instalaciones de almacenamiento o uso de cantidades importantes de líquidos inflamables. Podrán ser: sistemas de rociadores de espuma, sistemas fijos o sistemas portátiles para generación y descarga de espuma.

ARTÍCULO 39.- Para la protección de áreas con riesgos de incendio donde no es recomendable o seguro el uso de agua como agente extinguidor, se utilizarán sistemas especiales, siendo los más comunes:

- I.- Sistemas de Polvo Químico: para protección de cocinas y equipos asociados, y en procesos industriales con alto riesgo de incendio.
- II.- Sistemas de Solución Acuosa: para protección de cocinas y equipos asociados.
- III.- Sistemas de Agentes Halogenados: para protección de salas de ordenadores y equipos electrónicos donde la utilización de agua causaría serios daños al equipo involucrado y no involucrado en el siniestro.
- IV.- Sistemas de Dióxido de carbono: para protección de cuartos cerrados donde se almacenan o manejan líquidos inflamables, cuartos de pintura, uso de solventes y otros similares; operando por inundación total del área.

Todos los anteriores deberán ser sistemas de operación automática, pero también dotados de dispositivo para disparo manual.

ARTICULO 40.- Los sistemas especiales para extinción de incendios indicados en este capítulo deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO IV DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 41.- Se requerirá la instalación de sistemas de detección y alarma contra incendios en todo edificio regularmente ocupado. Para la selección del sistema y sus especificaciones de instalación deberá realizarse un estudio técnico que considere el uso del edificio, grado de riesgo, características constructivas del edificio y de sus contenidos, mas las consideraciones incluidas en Norma Técnica.

ARTICULO 42.- Los sistemas de detección y alarma contra incendios requeridos podrán ser:

- I.- Detectores Puntuales, donde cada detector es independiente y contiene en una misma unidad los dispositivo de detección / activación y de alarma / notificación. Su utilidad de alertamiento es limitada, por lo que se instala en casas-habitación unifamiliares, en ocupaciones de bajo riesgo o locales donde el estudio técnico realizado permita este tipo de sistema y sea autorizado por la Dirección.
- II.- Sistema de Detección en Red, que combinan dispositivos para activación manual y automática de los dispositivos de alarma audibles y / o visibles, notificando del riesgo a los ocupantes del edificio. El sistema deberá diseñarse e instalarse en base a los resultados del estudio técnico realizado, debiendo considerar al menos:
 - a) Contar con sistema de supervisión automático;
 - b) Contar con dispositivos de alarma / notificación remotos, visuales y / o sonoros;
 - c) Contar con sistema direccionable para localización de la señal de alarma;
 - d) Contar con suministro de energía eléctrica de corriente alterna y contar con un respaldo de baterías.
- III.- Sistema de Estación Central, operados por empresas receptoras de alarmas que suministra y da mantenimiento al sistema de detección y alarma. De operación similar al Sistema en Red, el sistema es supervisado desde una estación externa al edificio protegido que, al activarse, retransmite la alarma hacia los cuerpos de emergencia.

ARTICULO 43.- Los dispositivos de detección a utilizarse serán seleccionados de acuerdo a los productos o elementos de la combustión que puedan ser detectados con mayor rapidez y seguridad:

- I.- Detectores de humo: fotoeléctricos o de ionización.

- II.- Detectores de calor: de temperatura fija, de compensación de la tasa de aumento, termovelocimétricos o combinados.
- III.- Detectores de gases de combustión: de semiconductor o de elemento catalítico.
- IV.- Detectores de llama: infrarrojos o ultravioletas

ARTICULO 44.- El sistema de alarma contra incendios deberá activarse automáticamente y sin retardo, poniendo en funcionamiento las señales sonoras del interior del edificio. De considerarlo necesario, la Dirección requerirá adicionalmente la instalación de sistema con señal visual.

ARTICULO 45.- Los sistemas de alarma contra incendios se aprobarán exclusivamente para tal fin, debiendo cumplir con los requisitos de diseño, instalación, operación, pruebas y mantenimiento indicadas por las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO V DE LAS VIAS DE EVACUACION

ARTICULO 46.- Los edificios a los que hace referencia este Reglamento deberán contar con las vías de evacuación necesarias para que sus ocupantes, en caso de emergencia, puedan salir desde cualquier punto del edificio hacia la vía pública o hacia un área abierta que conduzca a la misma, en forma rápida, segura y sin obstáculos.

ARTICULO 47.- El diseño de las vías de evacuación y salidas de emergencia deberá considerar situaciones especiales que puedan disminuir la seguridad personal de los ocupantes del edificio, tales como:

- I.- La incapacidad física de los ocupantes para abandonar el edificio en condiciones seguras o por sí solos: hospitales, asilos, guarderías maternas y similares;
- II.- Impedimentos físicos de ocupantes;
- III.- Restricciones en la movilidad de los ocupantes por el tipo de ocupación: edificios penitenciarios y correccionales, clínicas psiquiátricas y otros usos similares.
- IV.- Aglomeración del público en sitios con los que no están familiarizados; y
- V.- Ocurrencia de incendios cuando los ocupantes se encontrasen durmiendo, requiriendo de protecciones extras debido al tiempo que necesitan las personas para despertar y reaccionar, en edificios como casa habitación, departamentos, hoteles, moteles, pensiones y demás similares.

ARTICULO 48.- Los edificios en general deberán cumplir con los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I.- Contar por lo menos con dos vías de salida en cada planta, tan lejanas e independientes entre sí como sea posible, con excepción de casas habitación unifamiliares y los que en su caso indique este Reglamento o normas técnicas.
- II.- Los edificios de más de tres niveles deberán contar con escalera de emergencia, independiente de las vías de evacuación normal, los elevadores no podrán considerarse como vías de evacuación en caso de incendio.
- III.- La mitad, por lo menos, de las puertas de salida de emergencia, tanto en número como en capacidad, conducirán directamente al exterior; ya sea a la vía pública o a un espacio abierto.
- IV.- Las vías de evacuación deberán protegerse contra las llamas, el calor y el humo, para resistir por lo menos 1 hora, o más si así se especifica, y permitir el desalojo del edificio, por lo que se sujetarán a los requerimientos indicados en éste Reglamento y en las Normas Técnicas.
- V.- Los pasillos ciegos que puedan ser confundidos con vías de evacuación no deben tener más de seis metros de longitud, o hasta quince metros cuando la edificación se encuentre protegida con rociadores automáticos.
- VI.- Las puertas de salida de emergencia deben abrir en el sentido de la evacuación, operar sin el uso de llaves o dispositivos semejantes, y su apertura será sencilla incluso en la oscuridad.
- VII.- Las vías de evacuación y salidas de emergencia deben ser identificadas con señalizaciones instaladas en pasillos y áreas comunes a cada treinta metros como máximo, debiendo ser fácilmente visibles e indicar claramente la ruta hacia la salida más cercana.
- VIII.- En edificios que operen en horarios nocturnos o que por sus características no utilicen la iluminación natural durante el día, las señalizaciones requeridas deberán ser de tipo foto luminiscente o de tipo luminoso con batería de emergencia, ya sea iluminación interna o externa.
- IX.- Las vías de evacuación deberán permanecer libres de almacenamientos, mobiliario o cualquier otro obstáculo; incluso debe evitarse la instalación de equipos que pudieran desprenderse y caer sobre vías de evacuación;
- X.- Las áreas acristaladas instaladas en vías de evacuación, especialmente ventanales y cancelas con cristal desde nivel de piso, deberán contar con cristal de seguridad o ser protegidas con película plástica de seguridad para evitar su rotura por impacto accidental durante el desalojo de los ocupantes del edificio.
- XI.- Los demás requerimientos que indique el Título III de este Reglamento, de acuerdo al uso o características específicas del edificio.

ARTÍCULO 49.- Para calcular el número de salidas de emergencia requerido deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:



- I.- Tipo de ocupación del edificio y capacidad máxima de ocupantes (de acuerdo a los índices de ocupación indicados en la Tabla I del Anexo II);
- II.- Distancia máxima a recorrer desde áreas ocupadas en el interior del edificio hasta la salida más cercana, que no deberá exceder de 40 metros de recorrido, que puede ser extendido en edificios protegidos con sistemas de rociadores automáticos, de acuerdo al tipo de ocupación indicado en el Título III de este reglamento; y
- III.- El número de salidas de emergencia en edificios de ocupación masiva será :
 - a) 4 o más para edificios con carga de ocupación mayor a 1000 personas.
 - b) 3 o más para edificios con carga de ocupación entre 500 y 1000 personas.

ARTICULO 50.- Para calcular la capacidad y las dimensiones mínimas de las salidas de emergencia requeridas deberán tomarse en cuenta:

- I.- La dimensión de las vías de salida se determinara en base a multiplicar la cantidad máxima de ocupantes del edificio o área por los siguientes factores:

<u>Uso del edificio o área</u>	<u>Escaleras</u>	<u>Rampas, pasillos y otros componentes</u>
a) Asilos y albergues.....	1.0 cm por persona.....	0.5 cm por persona
b) Hospitales, clínicas y edificios similares (con rociadores).....	0.8 cm por persona.....	0.5 cm por persona
c) Hospitales, clínicas y edificios similares (sin rociadores).....	1.5 cm por persona.....	1.3 cm por persona
d) Edificios con contenidos de alto riesgo de incendio.....	1.8 cm por persona.....	1.0 cm por persona
e) Edificios restantes.....	0.8 cm por persona.....	0.5 cm por persona

- II.- Las puertas podrán ser de hoja sencilla o doble, con ancho mínimo de 0.90 metros y ancho máximo de 1.20 metros por cada hoja.

ARTICULO 51.- Se permitirá que las puertas de emergencia se encuentren cerradas desde el interior con mecanismos que impidan su uso, solamente por motivos de seguridad para la operación diaria y prevenir la intrusión de personas extrañas al edificio, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que las puertas se desbloqueen automáticamente cuando se active el sistema de alarma del edificio o en caso de falta de energía.
- II.- En el caso de puertas de ingreso a cerramientos de escaleras en edificios de múltiples niveles se exige que:
 - a) Existan al menos dos puertas de reingreso al edificio desde cada escalera, una de ellas situada en el último o penúltimo nivel.
 - b) En edificios altos, no deben existir mas de cuatro niveles entre puertas de reingreso al edificio.

ARTICULO 52.- Se permitirá que una vía de evacuación atraviese áreas de almacenamiento para alcanzar una salida de emergencia solo en los siguientes casos:



- I.- Si existe por lo menos otra vía de evacuación como alternativa;
- II.- Si no hay posibilidad de que el almacén esté cerrado;
- III.- Si el pasillo principal hacia la salida de emergencia está libre de obstáculos y mide más de 1.10 metros de ancho, y
- IV.- Si el recorrido por el almacén hacia la salida es obvio y sin complicaciones.

ARTICULO 53.- En aquellos edificios en los que debido a su altura o extensión, la evacuación no pueda ser el primer mecanismo de protección para los ocupantes, deberán ser compartimentados con barreras y muros corta fuego o barreras contra humo para crear áreas seguras, de acuerdo a indicaciones de Capítulo VI.

ARTICULO 54.- Las vías de evacuación y salidas de emergencia en los edificios a que hace referencia éste Reglamento, deberán contar con dispositivos aprobados para iluminación de emergencia, excepto en los siguientes casos:

- I.- En casa habitación;
- II.- En edificios con operación exclusivamente en horarios diurnos y con medios para captar suficiente iluminación natural;
- III.- En vías de evacuación abiertas o semiabiertas, sin obstáculos o desniveles; y
- IV.- En áreas con salida directa al exterior, donde por tener reducida ocupación y el recorrido hacia la salida sea obvio, la Dirección no considere necesaria la iluminación de emergencia.

ARTICULO 55.- Los dispositivos para iluminación de emergencia en las vías de evacuación deben mantener el nivel mínimo de iluminación, el cual nunca deberá ser menor a 10 luxes, por un periodo de 90 minutos como mínimo, en caso de fallar el sistema de iluminación normal del edificio.

ARTICULO 56.- En las vías de evacuación y salidas de emergencia, incluyendo los sistemas de iluminación y señalizaciones de emergencia, se deberán cumplir con las especificaciones y demás disposiciones que, para el diseño, construcción, operación y mantenimiento, establece la Normatividad Oficial vigente, otras reglamentaciones aplicables y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO VI DE LA PROTECCION ESTRUCTURAL Y CONTENCIÓN DE INCENDIOS EN EDIFICIOS E INSTALACIONES.

ARTICULO 57.- Se requerirá la compartimentación de un edificio cuando se presenten las siguientes condiciones:

- I.- Cuando los ocupantes estén impedidos para evacuar el edificio, por así determinarlo el tipo de uso o las características de la construcción, debiendo proteger a las personas en el interior del edificio contra el fuego y humos;
- II.- Cuando la altura del edificio dificulte el desalojo de ocupantes desde los pisos superiores, ya sea utilizando las vías de evacuación internas o medios externos proporcionados por bomberos;

- III.- Cuando sea necesario mantener las vías de evacuación en condiciones seguras de uso para facilitar el desalojo del edificio, principalmente cuando la distancia a recorrer para alcanzar una salida sea excesiva o atraviere zonas de riesgo;
- IV.- Cuando se requiera aislar zonas de alto riesgo de incendio por sus contenidos o procesos;
- V.- Cuando se requiera proteger áreas de servicios vitales del edificio: centros de informática o comunicaciones, archivos importantes, documentos históricos, y zonas similares.
- VI.- Cuando así lo indique específicamente el Título III de este Reglamento, de acuerdo al uso del edificio, o sea requerido por la normatividad o legislación en vigencia.

ARTICULO 58.- En la compartimentación contra incendios de un edificio se utilizarán uno o más de los siguientes elementos, dependiendo del grado de protección requerido:

- I.- Barrera contra humo: diseñada y construida para restringir la propagación de humos y gases en el interior del edificio, pudiendo requerir o no de una resistencia mínima al fuego.
- II.- Barreras resistentes al fuego: son elementos diseñados y contruidos para alcanzar una clasificación de resistencia al fuego desde 15 minutos hasta 4 horas.
- III.- Puertas y compuertas cortafuego: utilizadas para proteger aberturas en las barreras resistentes al fuego.
- IV.- Elementos cortafuego: son materiales utilizados para limitar o impedir la propagación del fuego en espacios ocultos y huecos de instalaciones.

ARTICULO 59.- Se requerirá que los muros de un edificio cumplan ciertas condiciones de construcción relativos a la resistencia al fuego, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Los muros exteriores deberán:
 - a) Funcionar como una barrera para minimizar la propagación del fuego desde o hacia las propiedades vecinas;
 - b) Proteger contra la propagación de incendios originados en pisos inferiores; y
 - c) Permanecer estable durante el incendio, por lo menos el tiempo de resistencia previsto.
- II.- Los muros interiores, considerando que son los que definen los espacios internos del edificio y que su resistencia al fuego determinara la probabilidad de propagación de un incendio y los posibles daños, deberán diseñarse y construirse, de acuerdo al grado de protección contra incendios requerida, para funcionar como: muros divisorios simples, barreras contra humo, barreras cortafuego o muros cortafuego.
- III.- Los muros de partición contra incendio o medianeros se utilizaran para separar edificios o zonas adyacentes, por lo que deberán cumplir con:



- a) Ser construido con material no combustible, con una resistencia al fuego de 3 a 4 horas, y con capacidad para permanecer en su lugar a pesar del colapso de la construcción en cualquiera de sus lados;
- b) Extenderse de 0.60 a 1.20 metros más allá de los muros exteriores o por encima del techo para formar un parapeto a pesar de que el techo sea no combustible;

ARTICULO 60.- Las puertas y compuertas utilizadas para proteger aberturas en barreras resistentes al fuego, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Cumplir con los requerimientos de resistencia al fuego indicados en Tabla III del Anexo de tablas técnicas de este Reglamento.
- II.- Contar con los siguientes accesorios:
 - a) Mecanismo de autocierre mecánico o cierre automático por activación de sensores o fusibles;
 - b) Barras de pánico, si son puertas para salidas de emergencia;
 - c) Bisagras y accesorios con clasificación similar de resistencia al fuego;
 - d) Sellos estancos al humo entre puerta y marco.
- III.- Se permitirá la instalación de paneles vidriados en puertas cortafuego, con las siguientes limitaciones:
 - a) No se permitirán en puertas con clasificación de 3 horas, ni en las de 1 ½ horas instaladas en muros exteriores y expuestas a fuegos severos.
 - b) Los paneles instalados en puertas con clasificación de 1 y 1 ½ horas no podrán tener un área mayor a 645 cm².
 - c) Los paneles instalados en puertas con clasificación de 45, 30 y 20 minutos estarán limitados al área máxima permitida en normas técnicas.
 - d) Estarán fabricados de vidrio armado, instalados en marcos de acero y las juntas ajustadas y selladas con masilla. Podrán utilizarse otros materiales aprobados para su instalación en barreras resistentes al fuego.

ARTICULO 61.- Los espacios ocultos, ductos de instalaciones y espacios en uniones de elementos constructivos, por donde pudiera propagarse un incendio deberán ser protegidos con elementos cortafuego:

- I.- Los ductos para ventilación deberán contar con compuertas corta fuego al atravesar muros corta fuego, y compuertas contra humo cuando exista posibilidad de que el humo y gases producto de la combustión se propaguen por los ductos.
- II.- El paso de instalaciones como tuberías o ductos, las juntas de expansión y otros espacios entre elementos constructivos que puedan propiciar la propagación del fuego, gases y humo fuera de compartimentaciones, deben ser sellados con espumas, masilla o cualquier otro material aprobado por la Dirección y de resistencia equivalente a la del muro que atraviesan.



- III.- En aquellos casos donde las Normas Técnicas prohíban el uso de compuertas en ciertos tipos de ductos, como el caso de los sistemas de extracción en cocinas, deberá evitarse que tales ductos atraviesen barreras o elementos resistentes al fuego.
- IV.- Las conductos verticales para ascensores, escaleras, ductos de basura o ropa sucia, montacargas y similares, deberán ser protegidos por cerramientos y compuertas resistentes al fuego para evitar la propagación de un incendio entre pisos del edificio.
- V.- Los espacios ocultos conteniendo materiales combustibles: tubería plástica, aislantes plásticos, cableado eléctrico, y similares; deben protegerse con barreras térmicas para soportar la exposición a un incendio, limitando la temperatura de la superficie no expuesta a 120°C durante un mínimo de 15 minutos. La aplicación de placas de yeso de media pulgada o emplaste puede satisfacer este requerimiento si están instalados adecuadamente.

ARTICULO 62.- Para retardar la propagación del fuego en materiales combustibles, principalmente en aquellos materiales utilizados como elementos constructivos o acabados en los edificios, se aplicarán cualquiera de los siguientes métodos:

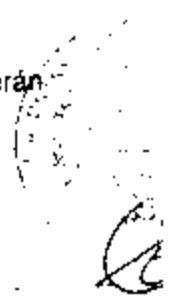
- I.- Agregar químicos a fibras sintéticas o plásticas durante el proceso de fabricación, para alterar sus características de combustibilidad;
- II.- Inmersión de materiales absorbentes en soluciones químicas ignífugas para impregnar sus fibras. Los materiales menos absorbentes son impregnados por presión;
- III.- Aplicación de capas superficiales de productos ignífugos para retardar la propagación del fuego;
- IV.- Aplicación de pinturas, pastas o masillas intumescentes que, al exponerse al fuego, reaccionaran y formaran una capa aislante a la temperatura y resistente al fuego.

ARTICULO 63.- Será requerida la aplicación de tratamientos retardantes al fuego en los siguientes casos:

- I.- En edificios o estructuras en los cuales, a criterio de la Dirección, se deba limitar la combustibilidad de sus materiales para proteger a sus ocupantes y construcciones vecinas en caso de producirse un incendio;
- II.- En acabados de material combustible instalados en vías de evacuación;
- III.- En elementos estructurales de acero ubicados en áreas de riesgo y almacenes, donde no cuenten con otra protección efectiva contra el fuego.

ARTÍCULO 64.- Los materiales utilizados como acabados interiores en edificios serán clasificados, de acuerdo a la velocidad de propagación de la llama que presentan, en:

- I.- Clase A, con un rango de propagación de 0 a 25;



- II.- Clase B, con un rango de propagación de 26 a 75; y
- III.- Clase C, con un rango de propagación de 76 a 200.

El rango de propagación de la llama se mide sobre una escala que toma como referencia el valor de 0 para el cemento de asbesto, y de 100 para la madera de roble rojo. Cuanto mayor sea el rango de propagación mayor es el riesgo.

ARTICULO 65.- En edificios altos, industriales, hospitales, penitenciarios o cualquier otro donde sea importante mantener la estabilidad estructural del edificio, por seguridad de los ocupantes y del personal que responde a la emergencia, la Dirección requerirá la protección de elementos estructurales mediante alguno de los siguientes métodos:

- I.- Recubriendo los elementos estructurales con un material que impida la penetración térmica excesiva;
- II.- Aplicando una membrana protectora que impida la penetración térmica excesiva;
- III.- Cualquier otro método indicado por normas técnicas o legislación aplicable.

ARTICULO 66.- Las especificaciones de diseño y construcción de los elementos resistentes al fuego o al humo requeridos en este capítulo para la protección estructural o contención de los incendios, deberán apegarse a lo indicado en Normas Oficiales vigentes y normas técnicas.

CAPITULO VII DEL CONTROL DE HUMOS Y GASES EN UN INCENDIO.

ARTICULO 67.- En edificios que así lo requieran de acuerdo a requerimientos indicados en este reglamento y las normas técnicas, deberán aplicarse sistemas de ventilación para el desalojo de humos para lograr uno o más de los siguientes objetivos:

- I.- Mantenimiento de un ambiente aceptable en las vías de evacuación durante un incendio, conteniendo el humo y gases en el área de origen del incendio;
- II.- Mantenimiento de una condición en el exterior del área del incendio, que permita al personal de las brigadas y al de bomberos, realizar las tareas de extinción y rescate.
- III.- Colaborar en la protección a las vidas de los ocupantes del edificio y reducción de los daños sobre las propiedades.

ARTICULO 68.- Los métodos aplicados para la ventilación de humo y gases producto de la combustión, pueden ser:

- I.- Ventilación Pasiva: Se instalarán ventilas en cubierta o ventanas altas en muros, cuyas compuertas se activen automáticamente mediante fusibles o sensores de calor o de humo; y

- II.- Ventilación Activa: Aquella que utiliza sistemas de inyección de aire para crear diferencias de presión en el interior del edificio, diluyendo la densidad del humo, minimizando el humo y gases y sacando humo para reponerlo con aire fresco. Al presurizar áreas compartimentadas, como rutas de evacuación y escaleras, se evitará la entrada de humo y gases.

ARTICULO 69.- Las especificaciones de diseño e instalación de los sistemas de control de humo y gases en un incendio, deberán apearse a lo indicado en Normas Técnicas y demás legislación aplicable.

CAPITULO VIII DE LOS HIDRANTES EXTERIORES CONTRA INCENDIO.

ARTICULO 70.- Los desarrollos habitacionales, comerciales e industriales deberán contar con suficientes hidrantes exteriores contra incendios de banqueta, para conexión de mangueras del servicio de bomberos, con objeto de disponer del agua necesaria para combatir un siniestro.

ARTICULO 71.- Los hidrantes exteriores instalados en la vía pública, deben ubicarse de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- I.- En áreas urbanas el radio de cobertura por hidrante será de 75 metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de 150 metros;
- II.- En áreas rurales el radio de cobertura por hidrante será de 120 metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de 240 metros;
- III.- En áreas industriales con alto riesgo de incendio se podrá reducir la separación máxima entre un hidrante y otro a 70 metros, y
- IV.- Los hidrantes que se instalen en la vía pública deberán ubicarse preferentemente en esquinas y vialidades principales, evitando instalarlos en calles cerradas y callejones de servicio.

ARTICULO 72.- Los hidrantes exteriores privados para la protección de edificios se ubicarán en base a las siguientes consideraciones:

- I.- La separación entre hidrante y edificio no será menor a 15 metros, ubicándolos en sitios donde no puedan ser obstruidos por vehículos;
- II.- Se establecerán áreas cercanas a hidrantes y conexiones siamesas, al frente del edificio protegido, para uso exclusivo de vehículos de emergencia y de máquinas extinguidoras;
- III.- Los hidrantes instalados en áreas de estacionamiento deberán protegerse con barreras o postes para evitar daños por circulación de vehículos; y
- IV.- Evitar su instalación en áreas de riesgo, donde pudiera haber sub-estaciones eléctricas, tanques de gas, almacenes químicos, etc.

ARTICULO 73.- Los hidrantes exteriores contra incendio deberán cumplir con los siguientes requisitos para su abastecimiento de agua:

- I.- Serán de columna húmeda, permitiéndose los de columna seca solo en zonas de heladas, debiendo contar con dos salidas de 63 mm de diámetro (2 ½ pulgadas) y una de 101 mm de diámetro (4 pulgadas).
- II.- La presión mínima en cualquier hidrante exterior contra incendios no debe ser inferior a diez metros columna de agua, cuando se realice maniobra de extracción de agua con máquina extinguidora o cisterna de bomberos.
- III.- Los hidrantes deberán conectarse a tuberías de alimentación de 152 mm (6 pulgadas) de diámetro, permitiéndose la conexión a tuberías de 101 mm (4 pulgadas) de diámetro en casos especiales a criterio de la Dirección.

ARTICULO 74.- Las especificaciones para la instalación, periodicidad de mantenimiento, inspección y pruebas de operación requeridas para los hidrantes exteriores serán establecidas por las Normas Técnicas correspondientes

CAPITULO IX DE LAS CONSIDERACIONES PARA EL ACCESO Y OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE EMERGENCIA.

ARTICULO 75.- Todo edificio debe diseñarse y construirse de forma tal que permita el acceso y maniobrabilidad de las unidades de emergencia para combate de incendios y rescate de sus ocupantes, por lo que deberán considerar los siguientes requisitos:

- I.- Permitir el acceso de las unidades de emergencia hasta una distancia no mayor de 10 metros del edificio, al menos en una de sus fachadas
- II.- Las dimensiones libres del acceso para unidades de emergencia, no deberán ser menores a 5.0 metros de anchura y 4.5 metros de altura.
- III.- El radio de giro mínimo para la circulación de unidades de emergencia no deberá ser menor a 11.0 metros, considerando desde el acceso al predio hasta el área donde se emplazarán las unidades de emergencia.
- IV.- Evitar la colocación de topes o cualquier otro obstáculo fijo en la superficie de rodamiento que pueda impedir o dificultar el ingreso de las unidades de emergencia.
- V.- La resistencia del terreno desde el acceso hasta la zona de emplazamiento de las unidades de emergencia deberá ser suficiente para la circulación y estacionamiento de unidades de emergencia, considerando cargas adicionales por equipo y tanque de agua para incendios, así como cargas concentradas en el caso de soportes para estabilización de maquinas escala.
- VI.- Cualquier otra consideración emitida por la Dirección en base a un análisis de riesgo de incendio del edificio, de los recursos disponibles y del plan de emergencia que se considere aplicar de producirse un siniestro en el edificio.

ARTICULO 76.- La fachada con acceso a unidades de emergencia deberán disponer de huecos, que pueden ser ventanas abatibles, que permitan el ingreso al edificio de personal de emergencia y el rescate de ocupantes; con las siguientes características:

- I.- Dimensiones mínimas de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto;
- II.- Facilitara el acceso desde el exterior y la salida desde el interior en cada una de las plantas del edificio, de forma que la parte inferior del hueco no se encuentre a una altura mayor de 1.10 metros del piso en el interior;
- III.- La distancia horizontal entre huecos no sea mayor a 25 metros.

CAPITULO X DE LOS PLANES DE EMERGENCIA O CONTINGENCIAS

ARTICULO 77.- Las edificaciones, estructuras o instalaciones en que, por su propia naturaleza, sus ocupantes estén expuestos a riesgos, estarán obligados a contar con un Plan de Emergencia o Contingencias de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección, y que deberá incluir medidas orientadas a salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el medio ambiente.

Este documento será entregado a la Dirección para su revisión y aprobación, y deberá mantenerse disponible permanentemente en el edificio o instalaciones para ser consultado por el personal de respuesta a una emergencia en el sitio, debiendo ser revisados cada 2 años o actualizados cada vez que se realicen cambios importantes en cualquiera de sus elementos, notificando a la Dirección de los cambios efectuados.

TITULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA SEGURIDAD CIVIL Y PREVENCION DE INCENDIOS ESPECIFICOS AL TIPO DE OCUPACION.

CAPITULO I DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACION UNIFAMILIAR

ARTICULO 78.- Se consideran edificaciones para casa habitación unifamiliar aquellos edificios que albergan hasta dos unidades de vivienda ocupadas por miembros de una misma familia, pudiendo alojar a un máximo de tres inquilinos en habitaciones arrendadas.

ARTICULO 79.- Las edificaciones para casa habitación unifamiliar deberán considerar los siguientes aspectos, no obligatorios, de protección contra incendios:

- I.- Contar, por lo menos, con un detector de humo de tipo aprobado, que al activarse, produzca una alarma audible en el interior de todos los dormitorios;

- II.- Cada dormitorio debe contar, por lo menos, con una ventana abatible de dimensiones mínimas de 1.20 metros de alto por 0.80 metros de ancho, sin obstrucciones que impidan la salida de los ocupantes o la entrada de personal de rescate. De contar con reja de seguridad, esta debe contar con mecanismo de apertura manual;
- III.- Tanto las instalaciones eléctricas como de aprovechamiento de gas L.P. o natural deberán cumplir con los requisitos de seguridad indicados en las Normas Oficiales vigentes.

ARTICULO 80.- En los casos de edificaciones mixtas, donde se mezclen usos habitacional y comercial, se requerirá que:

- I.- El área habitacional cuente con vía de salida independiente y directa al exterior;
- II.- La separación entre área habitacional y área comercial tenga una resistencia mínima al fuego de una hora; y
- III.- El área habitacional cuente, por lo menos, con detector de humo de tipo puntual.

CAPITULO II DE LAS EDIFICACIONES PARA HABITACION MULTIFAMILIAR, DE HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTICULO 81.- Se consideran edificaciones para habitación multifamiliar: los departamentos, cuarterías y condominios; y para hospedaje: a las diseñadas para ser rentadas o utilizadas como dormitorio, generalmente por tiempo determinado tales como pensiones, hoteles, moteles, condominios compartidos y demás similares.

ARTICULO 82.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de Sistemas contra Incendios:

- I.- Instalar extintores portátiles: de tipo, capacidad y cantidad acorde a lo indicado en el Título II de este Reglamento, Norma Técnica y demás legislación aplicable
- II.- Instalación de sistema de mangueras:
 - a) Clase II en edificios de 1 a 3 plantas con superficie mayor a 1,860 m². No requerido si hay protección completa con rociadores automáticos.
 - b) Clase III en edificios con 4 o mas plantas, sin rociadores automáticos.
 - c) Clase I en edificios con 4 o mas plantas, con rociadores automáticos
- III. Instalación de rociadores automáticos:
 - a) Protección completa en edificios con más de 6 plantas o altura total mayor a 25 metros.
 - b) En edificios donde, de acuerdo a evaluación de vías de evacuación, se requiera la protección parcial o total de rociadores automáticos.

- IV.- Instalación de sistema de detección y alarma contra incendios:
- a) En edificios de 1 a 3 plantas deberán instalarse detectores de incendio en interior de habitaciones y otras áreas con riesgo de incendio.
 - b) En edificios con más de tres plantas deberá instalarse sistema en red para detección y alarma contra incendios, que incluyan detectores en cada habitación. De contar con rociadores automáticos, estos detectores podrán ser puntuales con el único objetivo de alertar al ocupante. Asimismo, se instalarán detectores en las distintas áreas del edificio, los cuales deberán conectarse a sistema en red de alarma general.
 - c) En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, deberá instalarse panel direccionable que indique claramente la planta y área donde se ha generado la alarma.
- V.- En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, y aquellos edificios de menor altura cuya distribución y construcción puedan propiciar una rápida propagación de un incendio, las áreas de cocina deberán contar con sistema especial de extinción.
- VI.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 83.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I.- Los pasillos de acceso a las habitaciones deben tener un ancho mínimo de 1.20 metros y sus muros una resistencia al fuego de 30 minutos.
- II.- Si las rutas de evacuación son a través de espacios cerrados con recorridos mayores a treinta metros hasta la salida de emergencia, deberán contar con protección de rociadores automáticos y sistemas de ventilación para desalojo de humo y gases.
- III.- Edificios con más de 25 habitaciones o unidades de vivienda deberán contar con sistema de emergencia para iluminación completa de vías de evacuación. Si se tienen menos de 25 habitaciones se iluminarán solamente las zonas de vías de evacuación que presenten posibles obstáculos, escaleras, desniveles, etc.
- IV.- Cada habitación deberá contar con instructivo fijado en lugar visible, relativo a procedimientos de emergencia en caso de incendio y otras emergencias. En el se indicará gráficamente la ruta de evacuación más corta hasta la salida de emergencia más cercana.
- V.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 84.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de Compartimentación y Contención de Incendios:

- I.- Las puertas que comunican pasillos con las habitaciones deben mantener una resistencia al fuego de 20 minutos y contarán con sistema de autocierrre mecánico.



- II.- Los entresijos y muros divisorios entre habitaciones, se considerarán, como muros exteriores en cuanto a su resistencia al fuego, debiendo cumplir con las características que indiquen las normas técnicas respectivas para la compartimentación del edificio mediante muros corta-fuego y barreras contra humo. Esta protección debe considerar las vías de evacuación completas, incluyendo las escaleras de emergencia.
- III.- Los recintos que contengan conductos verticales para servicio de lavandería o desahogo de residuos contarán con muros de cerramiento de 1 hora de resistencia al fuego o protección con rociadores automáticos. Sus puertas deben contar con mecanismos de autocierre.
- IV.- Los acabados interiores de pasillos deberán ser Clase A o B en muros, y Clase I o II en suelos. Las cortinas, cobijas y cualquier otro material similar deben contar con tratamiento retardante a la llama.
- V.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

CAPITULO III DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

ARTICULO 85.- Se considera como edificio escolar a aquellos destinados a la reunión de varias personas para actividades educativas, tales como colegios, academias, universidades, jardín de niños, guarderías y otras similares.

ARTICULO 86.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse, de acuerdo a la evaluación de riesgo de incendio y vías de evacuación que realice la Dirección, los siguientes requisitos de protección contra incendios:

- I.- Instalación de detectores de incendio, por lo menos en áreas de peligro;
- II.- Instalación de sistema de alarma contra incendios, con operación automática y complementada con estaciones para activación manual.
- III.- Instalación de sistema de mangueras, hidrantes exteriores, rociadores automáticos o sistemas especiales para control y extinción de incendios de acuerdo a los requisitos establecidos por la Dirección en normas técnicas.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 87.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse los siguientes requisitos de Vías de Evacuación:

- I.- Los pasillos y corredores, tanto interiores como exteriores, deberán:
 - a) Tener un ancho mínimo de 1.80 metros;
 - b) Los pasillos cerrados que funcionen como rutas de evacuación deben conducir directamente a una salida, o a otro pasillo que conduzca directamente a la salida, y disponer de puertas con cierre automático.

- c) Las puertas de aulas deberán abrir hacia el pasillo, si no se encuentran rematadas, deberán abatir hasta 180° de manera que no obstruyan el pasillo.
- II.- En edificaciones escolares de varios niveles que comprendan aulas en las que se imparta educación pre-escolar y primer grado de primaria, se ubicarán estas en la planta baja del edificio y cercanas a las salidas, mientras que las aulas de segundo grado podrán ser ubicadas en el primer nivel.
- III.- En edificaciones escolares no protegidas con rociadores automáticos, todas las aulas deberán contar con ventanas para ventilación, evacuación y rescate, con dimensiones mínimas de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto, deberán instalarse a una altura máxima de 1.10 metros contados de su parte inferior al piso, y el dispositivo de cierre colocarse a una altura máxima de 1.35 metros. Tratándose de internados escolares, el área total de ventanas en los dormitorios no deberá ser menor a una quinta parte de la superficie del piso.
- IV.- Las escaleras, pasillos y espacios normalmente ocupados, cerrados y sin ventanas, deberán contar con dispositivos de iluminación de emergencia en todo el recorrido de vías de evacuación hasta salidas.
- V.- Tratándose de internados escolares, el área total de ventanas en los dormitorios no deberá ser menor a la quinta parte de la superficie del piso.
- VI.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 88.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse los siguientes requisitos para la contención de incendios:

- I.- Se consideraran como áreas de peligro: laboratorios, almacenes, talleres, cocinas y sótanos; por lo que deberán ubicarse separadas de las aulas, aislarse de las mismas con construcciones resistentes al fuego o bien protegerse con sistema de rociadores automáticos.
- II.- Los muros de pasillos deben contar con una resistencia al fuego de 1 hora, y 20 minutos en sus puertas y ventanas.
- III.- Los materiales usados como acabados en vías de evacuación serán Clase A, y de Clase A o B en el resto del edificio. Los materiales didácticos y gráficos fabricados con material combustible no deben cubrir más del 10% de lo muros, para reducir la propagación superficial de la flama en caso de incendio. Asimismo debe utilizarse con precaución la decoración ocasional con materiales combustibles para festivales y celebraciones especiales.
- IV.- Los edificios con vías de evacuación cerradas deberán ser segmentados, mediante barreras contra humo, en sectores no mayores de 2,800 m² y protección de aberturas de acuerdo a especificaciones indicadas en normas técnicas.
- V.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 89.- El personal directivo y docente deberá organizar y realizar periódicamente simulacros de incendios, sismos o cualquier otro siniestro, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento de la Dirección.

CAPITULO IV DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS COMERCIALES.

ARTICULO 90.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos, donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicios y actos de carácter mercantil. En estas edificaciones se incluyen los centros comerciales, autoservicios, farmacias, supermercados, tiendas departamentales y demás giros similares. Para fines de este reglamento los edificios y espacios comerciales se clasificarán en:

- I.- Clase A: Comercios con una superficie de ventas superior a 2,800 m² o que utilizan más de tres plantas para ventas.
- II.- Clase B: Comercios con una superficie de ventas entre 280 y 2,800 m².
- III.- Clase C: Comercios con una superficie de ventas menor a 280 m² y ubicados únicamente en la planta al nivel de la calle.

ARTICULO 91.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- I.- Instalación de sistema de mangueras Clase II en edificios comerciales de acuerdo a los requerimientos del artículo 29 de este Reglamento. En caso de contar con protección completa de rociadores automáticos no serán requeridas mangueras.
- II.- Instalación de sistema de rociadores automáticos aprobados por la Dirección, en todo edificio comercial Clase A, y en aquellos edificios Clase B que presenten Alto riesgo de incendio o fallas en vías de evacuación que haga necesaria la protección adicional.
- III.- Los edificios comerciales deberán instalar sistemas de detección y alarma contra incendios, incluyendo estaciones de activación manual, en los siguientes casos:
 - a) Edificios Clase A que cuenten con protección parcial de rociadores automáticos;
 - b) Edificios Clase B que no cuenten con rociadores automáticos;
 - c) Edificios Clase C, donde la Dirección podrá autorizar, previa evaluación del riesgo de incendio, la instalación de detectores tipo puntual solamente.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 92.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para vías de evacuación:

- I.- En edificios donde existan mostradores, barandales o rehíletes para control de la salida, deberán disponerse al menos la mitad de las salidas requeridas de forma

que se puedan alcanzar directamente sin pasar por los medios de control mencionados.

- II.- No podrán ser contabilizadas como salidas de emergencia, aquellas puertas o vías de evacuación que puedan ser fácilmente obstruidas durante la operación diaria del edificio, con mercancías, mobiliarios, carros o plataformas para compras, o similares.
- III.- Los edificios comerciales Clase A y Clase B deberán contar con sistema de iluminación de emergencia. Los edificios Clase C que, por su actividad y horario de trabajo requieran la iluminación de escaleras interiores, desniveles o zonas que pudieran representar un riesgo para los ocupantes en caso de falla del sistema eléctrico y quedar a oscuras, deberán instalar equipos para iluminación de emergencia.
- IV.- Para el diseño, construcción y aprobación de las vías de evacuación deberán considerarse los requisitos generales indicados en el Título II de este Reglamento, en normas técnicas y otras legislaciones aplicables.
- V.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 93.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para la contención de incendios:

- I.- Cualquier área que suponga un riesgo de incendio superior al resto del edificio, deberá aislarse con elementos constructivos de resistencia mínima al fuego de 1 hora, o bien ser protegido con sistema de rociadores automáticos. Las áreas con alto riesgo de incendio o explosión deberán cumplir con ambos requisitos.
- II.- En edificios comerciales Clase A y Clase B, solo se permitirán acabados con materiales clasificados como A o B. Los materiales con clasificación C solo podrán usarse en muros de edificios comerciales Clase C.
- III.- En el caso de centros comerciales, los muros divisorios entre cada uno de los locales deben extenderse desde el piso hasta el techo o entrepiso superior, con una resistencia mínima al fuego de una hora para evitar la propagación de un incendio fuera del local donde se origina.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 94.- Los centros comerciales techados en su totalidad deben considerarse como un solo edificio para los propósitos de cálculo de salidas de emergencia, quedando sujetos cada uno de los locales que lo integran a requerimientos de sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad específicos.

ARTICULO 95.- Los edificios comerciales abiertos, tales como tianguis, mercados al aire libre y demás similares, con instalaciones fijas y semifijas, deben cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad;

- I.- Pasillos con anchura mínima de cinco metros, para permitir la circulación de vehículos de emergencia. Los cuales deben ser mantenidos libres de obstáculos;
- II.- Señalizaciones de rutas de evacuación a cada treinta metros en pasillos y en cada cruce de pasillos, indicando la ubicación de la salida más cercana. La señalización debe cumplir con las normas oficiales vigentes;
- III.- El recorrido máximo será de cuarenta y cinco metros en pasillos secundarios hasta un pasillo principal que conduzca directamente a una salida, y sesenta metros adicionales desde el pasillo principal hasta la salida;
- IV.- No se permiten pasillos ciegos de longitud mayor a quince metros;
- V.- Extintor portátil de acuerdo a lo que establecen las normas técnicas en cada local comercial y a cada quince metros lineales en pasillos;
- VI.- Contar con los hidrantes o conexiones para manguera contra incendios indicados por la norma técnica respectiva;
- VII.- La instalación eléctrica debe cumplir con la norma oficial vigente, debiendo ser revisada y autorizada anualmente para funcionar, por unidad de verificación o perito registrado ante las autoridades correspondientes;
- VIII.- Las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. o natural deberán cumplir con la norma oficial vigente y ubicarse solamente en las áreas designadas para ello;
- IX.- En caso de existir áreas asignadas para locales comerciales de preparación de alimentos, deberán estar aisladas del resto de locales; fuera de tales áreas se prohibirá el uso de instalaciones de gas L.P. o llamas abiertas;
- X.- La construcción de locales comerciales, en lo referente a techos y muros, no podrá realizarse con materiales fácilmente combustibles, debiendo tener una resistencia mínima al fuego de treinta minutos; en caso de utilizarse lonas, madera, cartón, plástico y demás similares deberán de contar con el tratamiento ignífugo; y
- XI.- Se prohíbe el uso y almacenamiento de líquidos y gases inflamables, materiales explosivos y cualquier tipo de material pirotécnico.
- XII.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

CAPITULO V DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES PARA OFICINAS.

ARTICULO 96.- Para efectos de éste Reglamento se define como edificios para oficinas a aquellos de uso administrativo donde se realizan transacciones de negocios, manejo

de cuentas, archivos, servicios profesionales o técnicos y en general actividades administrativas similares, ésta clasificación incluye edificios públicos.

ARTICULO 97.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- I.- Instalación de sistema automático de detección y alarma contra incendios en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) El edificio cuente con dos o mas pisos por encima del nivel de salida;
 - b) Halla 100 o mas ocupantes en pisos por debajo o por encima del nivel de salida;
 - c) La ocupación total del edificio sea mayor a 1,000 personas.
- II.- Instalación de sistemas de mangueras de Clase II en edificios con dos o mas pisos sobre el nivel de salida o con superficie mayor a 1,880 m². Su instalación será opcional si el edificio cuenta con sistema completo de rociadores automáticos.
- III.- Los edificios con superficie mayor a 3,000 m² o con altura mayor a 25 metros medidos desde el nivel mas bajo de acceso a unidades de bomberos hasta el piso ocupado más alto, deberán contar con sistema de rociadores automáticos.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 98.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I.- Cumplir con los requisitos generales indicados en el Título II de este reglamento, normas técnicas y legislación aplicable:
- II.- De contar con protección completa de sistema de rociadores automáticos, el recorrido máximo permitido desde cualquier punto ocupado del edificio hasta la salida mas cercana podrá ser incrementado hasta 90 metros, con aprobación de la Dirección.
- III.- Contar con iluminación de emergencia en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) El edificio cuente con dos o más niveles;
 - b) En el trayecto de la vía de evacuación existan desniveles, escaleras o cualquier otro obstáculo para un recorrido seguro; y
 - c) Si la ocupación del local o edificio es mayor a 50 personas.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 99.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos para contención de incendios:

- I.- Las áreas con alto riesgo de incendio: almacenes, cuartos de calderas, conserjerías, talleres de mantenimiento y áreas similares, deberán ser aisladas con construcciones resistentes al fuego o protegidas con rociadores automáticos.

- II.- Áreas de operación estratégica como cuartos de cómputo, de sistemas de comunicaciones, de archivos o similares, deberán ser protegidos en construcciones con una hora de resistencia al fuego, con acabados interiores incombustibles o con falso suelo para albergar el cableado eléctrico y con señalización. Se recomienda alejarlos de áreas peligrosas.
- III.- Los conductos para basura, ventilación o instalaciones que comuniquen pisos superiores deben contar con una resistencia mínima al fuego de una hora y disponer de compuertas equipadas con dispositivos de cierre automático, para cortar la propagación de un fuego a través de estos conductos.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

CAPITULO VI DE LAS EDIFICACIONES PARA LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 100.- Para efectos del presente Reglamento se define como edificio de salud y asistencia social a aquel que funciona las 24 horas, y en el que se alojan o tratan 4 o mas personas con incapacidad física o mental para abandonarlo en caso de incendio o cualquier otro siniestro, tales como hospitales, clínicas, sanatorios, guarderías infantiles, asilos de ancianos y demás similares.

ARTICULO 101.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para control y extinción de incendios:

- I.- Instalar sistema automático de detección y alarma contra incendios, incluyendo:
 - a) Estaciones manuales en vías de evacuación, puestos de enfermeras y otras áreas atendidas permanentemente.
 - b) Detectores de humo en dormitorios y pasillos de evacuación.
 - c) Panel de supervisión, uno o mas.
- II.- La activación de cualquier dispositivo de alarma deberá producir automáticamente una señal de alarma generalizada;
- III.- Instalación de sistema de rociadores automáticos, de protección completa, excepto en aquellos edificios existentes de una sola planta sin problemas de vías de evacuación, y los que se prevean en las normas técnicas. La Dirección podrá exigir la instalación de rociadores automáticos en aquellas zonas del edificio sujetas a ampliación o renovación.
- IV.- Instalación de sistemas de mangueras Clase II en edificios con superficie mayor a 1,860 m², y de Clase III en edificios con altura mayor a 25 metros. Su instalación será opcional si el edificio cuenta con sistema completo de rociadores automáticos.
- V.- Instalación de sistemas especiales de extinción en áreas de riesgos como cocinas, cuartos de cómputo y similares.

VI.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 102.- Los edificios para salud y asistencia social deberán considerar los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I.- Cada cuarto habitable o dormitorio debe contar con puerta directa a un pasillo de acceso a la salida. Si el área del cuarto sobrepasa los 90.0 m², deberá contar con dos salidas distintas y opuestas;
- II.- Se prohíbe la instalación de cerraduras en cuartos dormitorios, excepto en hospitales psiquiátricos;
- III.- Cada pasillo debe tener acceso a por lo menos dos salidas, en el caso de pasillos ciegos no podrán tener mas de 9.0 metros de longitud;
- IV.- Los pasillos deben ser amplios y sin obstáculos para el desplazamiento de camillas, sillas de ruedas, carros de alimentos, equipos médicos móviles y similares;
- V.- Contar con señalización de rutas de evacuación e iluminación de emergencia.
- VI.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 103.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para la contención de incendios:

- I.- Cualquier incendio deberá ser confinado en el área de inicio, por lo que edificios sin protección completa de rociadores deberán compartimentarse en sectores resistentes al fuego y humo. De contar con rociadores aprobados, solo se requerirá subdividirlos en sectores con barreras contra humo. De manera que los pacientes puedan ser trasladados de un sector a otro sin abandonar el edificio ni cambiar de planta.
- II.- Cada sector contra humo tendrá una superficie máxima de 2,000 m² y la distancia máxima de desplazamiento entre un sector y otro será de 60 metros.
- III.- En edificios sin protección de rociadores automáticos, los pasillos de evacuación deben aislarse del resto de las áreas con muros de 1 hora de resistencia al fuego, prolongándose de piso a techo a través de espacios ocultos. Si hay protección de rociadores automáticos, estos muros se especificaran como barreras contra humo.
- IV.- Las puertas deberán contar con una resistencia de 20 minutos dotarse de cierres eficaces y bisetles para limitar el paso del humo. Las puertas en barreras de los sectores contra humo deberán contar con mecanismo de autocierre o contar con dispositivo electromagnético que las libere al activarse el sistema de detección de incendio.
- V.- En edificios sin protección de rociadores, los muros de pasillos de evacuación solo podrán tener ventanas fabricadas con vidrio reforzado de 8 mm de espesor o cristales resistentes al fuego, con marcos de acero o metal aprobado, y de

- tamaño inferior a 0.80 m². Si el edificio cuenta con rociadores automáticos, no será necesario aplicar estos requisitos.
- VI.- Los ductos de ventilación o similares que atraviesen barreras contra humo o muros corta-fuego deben contar con compuertas que se activen automáticamente en caso de incendio.
 - VII.- Las cortinas, mobiliario y la decoración utilizada deben ser resistentes a las llamas, principalmente en las áreas de camas de pacientes o dormitorios.
 - VIII.- Las áreas de riesgo deberán ser aisladas por cerramientos con 1 hora de resistencia al fuego o ser protegidos con sistema parcial de rociadores automáticos. O ambas consideraciones si la Dirección determina que existe riesgo severo de incendio.
 - IX.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 104.- Los edificios a que se refiere el presente capítulo deberá contarse con un sistema de energía eléctrica de emergencia con encendido automático y capacidad de operación de 24 horas en camas, quirófanos, salas de curaciones, salas de urgencia y elevadores.

CAPITULO VII DE LAS EDIFICACIONES PARA REUNION PUBLICA Y OCUPACION MASIVA.

ARTICULO 105.- Para fines de éste Reglamento se define como edificios para reunión pública aquellos donde pueden reunirse cincuenta o más personas con fines de comunicación, culto, diversión, espectáculos, comida, transporte y similares; los cuales se clasificarán en:

- I.- Clase A: Con una carga de ocupación superior a 1000 personas;
- II.- Clase B: Con carga de ocupación de 251 a 1000 personas; y
- III.- Clase C: Con carga de ocupación entre 50 y 250 personas.

ARTICULO 106.- Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos de protección contra incendios

- I.- Estos edificios deberán contar con extintores portátiles distribuidos para la protección de todas las áreas del edificio.
- II.- Los edificios para reunión pública y con ocupación máxima superior a 300 personas y todos los teatros o cines con mas de una sala para espectáculos, deberán contar con un sistema de detección y alarma contra incendios aprobado por la Dirección de acuerdo a los requisitos establecidos en este Reglamento, en Normas técnicas y demás legislación aplicable.
- III.- Se consideraran como áreas de riesgo a escenarios y plataformas cerradas de teatros y salas de espectáculos, las salas de proyección en salas de cine y audiovisuales, las instalaciones para exhibiciones y demostraciones comerciales, las zonas de cocina, los locales para baile y diversión, las carpas temporales y otras áreas similares, por lo que requerirán de evaluación detallada de las

condiciones de riesgo de incendio y necesidad de protecciones especiales contra incendios.

- IV.- Por cuestiones de prevención de incendios, la Dirección prohibirá fumar en teatros, salas de cine, de conciertos, de espectáculos y recintos similares.
- V.- Instalación de sistemas de mangueras Clase II en los siguientes casos:
 - a) Si el edificio cuenta con 4 o mas niveles;
 - b) Si la capacidad de ocupación del edificio es mayor a 1,000 personas;
 - c) Si el edificio es utilizado para exhibiciones y tiene un área mayor a 465 m²;
 - d) En edificios con escenario fijo;
 - e) En los demás casos que indiquen normas técnicas.
- VI.- Deberá evaluarse la necesidad de instalar rociadores automáticos o sistemas especiales contra incendios de acuerdo a las características de ocupación, riesgo de incendio, construcción del edificio y protección de vías de evacuación; debiendo cumplir los requisitos establecidos por la legislación aplicable y normas técnicas.

ARTICULO 107.- Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos de seguridad y vías de evacuación:

- I.- Las vías de evacuación y salidas de emergencia son el requisito mas importante para este tipo de ocupaciones, por lo que cualquier problema en las mismas será motivo de restricción o suspensión de la operación del inmueble o local, debiendo cumplir con lo establecido en este Reglamento, la Normatividad oficial vigente y demás legislación aplicable.
- II.- Las ocupaciones para reunión pública tendrán, por lo menos:
 - a) 02 salidas de emergencia si su ocupación es menor a 600 personas;
 - b) 03 salidas de emergencia si su ocupación esta entre 600 y 1000 personas;
 - c) 04 salidas de emergencia o mas, en ocupaciones, mayores a 1000 personas.
- III.- Las ocupaciones para reuniones publicas al aire libre, con cerco perimetral, tendrán por lo menos:
 - a) 02 vías de evacuación si su ocupación es menor a 6000 personas;
 - b) 03 salidas de emergencia si su ocupación esta entre 6000 y 9000 personas;
 - c) 04 salidas de emergencia o mas, en ocupaciones, mayores a 9000 personas.
- IV.- El ancho mínimo de salidas de emergencia y vías de evacuación serán calculadas de acuerdo a la ocupación máxima permitida, de acuerdo a lo indicado en este Reglamento y en normas técnicas.
- V.- El recorrido total permitido desde cualquier punto ocupado hasta alcanzar una salida no debe ser mayor a 40 metros, pudiendo ser extendido hasta 60 metros si el edificio se encuentra protegido completamente con sistema de rociadores automáticos.

- VI.- Deberá instalarse letrero, visible en el vestíbulo o área interior del acceso, indicando la ocupación máxima permitida, la cual será autorizada por la Dirección de acuerdo al tipo de ocupación, área del local y disponibilidad de salidas de emergencia. En el caso de edificios con múltiples tipos de ocupación, cada área deberá contar con su letrero de ocupación máxima permitida.
- VII.- No se permitirá la instalación de mostradores, pantallas, puertas giratorias, rehiletes, barandales o cualquier dispositivo para restringir y controlar el movimiento de personas, que puedan interferir con el funcionamiento de rutas de evacuación y salidas de emergencia.
- VIII.- La anchura de la puerta principal deberá ser suficiente para servir al 50% de la capacidad máxima de ocupación, pero no menor a la suma total del ancho de todos los pasillos que convergen hacia la salida.
- IX.- Las vías de evacuación, las salidas de emergencia y las señales de seguridad deberán contar con iluminación, en condiciones normales y de emergencia.
- X.- Otros requisitos indicados en Normas técnicas o que determine la Dirección de acuerdo a condiciones de riesgo detectadas en las vías de evacuación del edificio.

ARTICULO 108.- Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos para la contención de incendios:

- I.- Para evitar la propagación de llamas y generación de humos, los acabados interiores de escaleras serán Clase A; en pasillos, recibidores y zonas generales pueden ser Clase A o B; en edificios de ocupación menor a 300 personas pueden ser de Clase A, B o C. Los materiales de decoración deberán tratarse con retardantes de llama.
- II.- Cuando se trate de edificios con usos múltiples, las zonas de reunión pública y ocupación masiva deberán separarse del resto con muros y barreras con resistencia al fuego desde 1 hasta 4 horas, que incluyan la protección de huecos, de acuerdo a lo indicado en normas técnicas y demás legislación aplicable.
- III.- Cualquier otro que establezcan la legislación aplicable, las normas técnicas o la propia Dirección para proteger a los ocupantes del inmueble.

ARTICULO 109 .- Los eventos de tipo deportivo, cultural, social, o cualquier otro, que involucren la concentración masiva de personas o la realización de actividades de riesgo para los participantes o espectadores, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.- El organizador quedará obligado a implementar las medidas de seguridad que la Dirección, y demás Autoridades competentes, consideren pertinentes en el sitio y perímetro donde se desarrollara el evento, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- II.- La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva del

profesional a cargo de la obra y la autorización municipal de la estructura, en los términos de la reglamentación municipal aplicable;

- III.- Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por la Dirección y demás Autoridades competentes;
- IV.- Previo al evento y durante el mismo, la Dirección supervisará, evaluará y sancionará el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección civil propias del evento o espectáculo. Para ello, se asignará el personal de inspección necesario, quienes deberán presentar oficio de orden de inspección e identificación oficial acreditándolos como inspectores de la Dirección para tener acceso a todas las áreas del edificio o sitio del evento;
- V.- Los cuerpos de seguridad privada, servicios médicos pre-hospitalarios y ambulancias, deberán ser contratados por el organizador en cantidad suficiente conforme al aforo previsto, además de que los mismo deberán encontrarse legalmente constituidos y registrados ante las instancias correspondientes.
- VI.- Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para el desarrollo del evento y salvaguarda de asistentes.
- VII.- Los organizadores deberán contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro y;
- VIII.- Las demás medidas que establezca este reglamento, las normas técnicas y legislación aplicable en la materia.

CAPITULO VIII DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES.

ARTICULO 110.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por edificación o instalación industrial las fábricas utilizadas para la elaboración de todo tipo de productos y materiales utilizados para operaciones de procesamiento, ensamblado, empaclado, acabado o decoración, reparaciones y otras similares. De acuerdo a su uso, los edificios industriales se clasificarán en tres tipos:

- I.- **Uso General:** Incluye operaciones de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios convencionales adecuados.
- II.- **Uso Específico:** Incluye procesos de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios diseñados para las operaciones específicas.
- III.- **Alto Riesgo:** Edificios que albergan materiales, equipos o procesos de alto riesgo de incendio.

ARTICULO 111.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos de sistemas para control y extinción de incendios:

- I.- Los edificios industriales clasificados como de alto riesgo de incendio deberán:
 - a) Contar con sistema de rociadores automáticos, sistema de mangueras e hidrantes contra incendio.
 - b) Contar con sistema de detección y alarma contra incendios.
 - c) Contar con sistemas especiales de extinción en zonas de riesgo donde el uso de agua no sea recomendado.
- II.- Los edificios industriales clasificados como de bajo y mediano riesgo de incendio, deberán contar con sistemas contra incendios: rociadores automáticos, tomas para mangueras, sistemas de detección y alarma, de acuerdo a lo indicado por este reglamento y ;
- III.- Los demás requisitos que indiquen las Normas Oficiales, normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTICULO 112.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I.- Las vías de evacuación deberán cumplir con los requisitos generales indicados en Título II de este Reglamento, así como los requisitos específicos indicados en Normas Técnicas y demás legislación aplicable;
- II.- Los edificios industriales requieren de sistema de iluminación de emergencia. En edificios con horario de trabajo diurno y que cuenten con tragaluces o ventanas, se podrá eliminar parcial o totalmente el requisito de iluminación de emergencia;
- III.- Cuando sea preciso retrasar la evacuación de un área para interrumpir con seguridad un proceso industrial, se tomarán medidas especiales para la protección de los ocupantes de tal área;

ARTICULO 113.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos para la contención de incendios:

- I.- Las áreas de riesgo deberán ser ubicadas aisladas del edificio, si esto no es posible, serán protegidas mediante barreras resistentes al fuego;
- II.- Cualquier modificación en la maquinaria o en los procesos industriales deberá ser revisado para evitar que sea incrementado el riesgo de incendio o existan aberturas sin protección en las barreras resistentes al fuego o humo;
- III.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

**CAPITULO IX
DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO.**



ARTICULO 114.- Para fines de este Reglamento se consideran como edificio para depósito y almacenamiento, aquellos donde se guarden mercancías, materias primas, vehículos, animales o similares.

ARTICULO 115.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- I.- Contar con protección de rociadores automáticos aprobados en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando se cumpla con lo indicado por el artículo 29 de este reglamento;
 - b) Cuando las distancias de recorrido hacia salidas de emergencia excedan los máximos permitidos en éste reglamento y las normas técnicas.
- II.- Contar con sistema de mangueras contra incendio de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Sistema Clase II en edificios con riesgo de incendio bajo de superficie mayor a 1,860 m² y en edificios de riesgo de incendio medio con superficie mayor a 950 m². No requerido si el edificio cuenta con protección completa de rociadores automáticos.
- III.- Contar con sistema automático de alarma y detección de incendios, excepto cuando reúnan alguna de las siguientes características:
 - a) El almacenamiento se limite a materiales con bajo riesgo de incendio, cuya superficie no exceda de 930 m², en cuyo caso podrán contar con detectores de tipo puntual y estaciones de alarma de activación manual; y 4
 - b) Almacenes protegidos con sistema completo de rociadores automáticos.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 116.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar los siguientes requisitos para vías de evacuación:

- I.- Contar cuando menos con dos salidas alejadas entre sí lo mas posible. Solamente se permitirá una salida cuando la edificación reúna alguna de las siguientes características:
 - a) Sea considerada como de riesgo medio o bajo;
 - b) Su superficie no exceda de 930 m²; y
 - c) No sea ocupada normalmente por más de diez personas, y el recorrido hacia la salida desde cualquier punto del edificio no sea mayor de lo indicado en la fracción II) de este artículo.
- II.- Los recorridos máximos desde cualquier punto en el interior del edificio hasta la salida mas cercana no deberá exceder de:
 - a) Edificios de riesgo alto: 22.5 metros, pudiendo extenderse hasta 30 metros si se cuenta con protección de rociadores automáticos.

- b) Edificios de riesgo medio: 60 metros, pudiendo extenderse hasta 90 metros si se cuenta con protección de rociadores automáticos.
 - c) Edificios de riesgo bajo: 90 metros, pudiendo extenderse hasta 120 metros si se cuenta con protección de rociadores automáticos.
- III.- Los pasillos ciegos en áreas de almacenaje deberán sujetarse a las condiciones siguientes:
- a) En edificios de riesgo bajo no existe límite de longitud del pasillo;
 - b) En edificios de riesgo medio, el pasillo no podrá exceder de 15.0 metros, pudiendo extenderse hasta 30.0 metros si el edificio está protegido con rociadores automáticos; y
 - c) En edificios de riesgo alto no se permiten pasillos ciegos.
- IV.- El diseño y construcción de las vías de evacuación, incluyendo requisitos de iluminación de emergencia y señalización, deberán cumplir las especificaciones indicadas en normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 117.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar los siguientes requisitos para la contención de incendios:

- I.- Aislarse del resto del edificio mediante barreras con la clasificación de resistencia al fuego que indiquen las Normas Técnicas, de acuerdo a la carga de calor y severidad de incendio esperada;

ARTICULO 118.- Los edificios para almacenamientos especiales: hangares de aviones, estacionamientos cerrados y usos similares deberán cumplir con los requerimientos de protección contra incendios y medidas de seguridad indicadas en normas técnicas.

ARTICULO 119.- Tratándose de almacenamientos en exterior deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- I.- Las pilas de almacenamiento no deberán ser excesivamente altas;
- II.- Conservar pasillos entre pilas de almacenamiento del ancho indicado por la legislación aplicable, que no podrá ser menor a 3.0 metros;
- III.- Mantener una separación a edificios cercanos de acuerdo al volumen y riesgo de incendio de los materiales almacenados, que no sea menor a 3.0 metros;
- IV.- Mantener la zona de almacenaje libre de otros materiales combustibles como basura, maleza, vehículos y cualquier otro que no deba encontrarse en tal zona;
- V.- Establecer control del acceso de personas a la zona de almacenaje. De instalarse cerco o barda perimetral, deberán considerarse accesos para las unidades de emergencia;
- VI.- Implementar el equipo o sistema contra incendios que requiera la Dirección de acuerdo al riesgo de incendio que represente el almacenaje exterior.

**CAPITULO X
DE LAS EDIFICACIONES PARA RECLUSIÓN, CORRECCIÓN
SOCIAL O REHABILITACIÓN.**

ARTICULO 120.- Por edificios destinados a la reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección social se entenderá los conocidos como cárceles, penitenciarías, escuelas granjas, separos o cualquier lugar donde la autoridad hace cumplir las sanciones a los infractores de leyes o reglamentos, extendiéndose a las salas de detención o arrestos administrativos.

ARTICULO 121.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- I.- Estos edificios deberán de ser diseñados, contruidos, mantenidos y operados con el objetivo de minimizar la posibilidad de una emergencia por incendio o cualquier otro siniestro. Los materiales de construcción, acabados y mobiliario deben ser incombustibles o ser tratados para retardar la propagación de la llama.
- II.- Protegerse con sistema automático de alarma, supervisado eléctricamente y provisto de fuente secundaria de energía. Para la activación del sistema de alarma se instalarán detectores de humos y estaciones de activación manual.
- III.- Contar con sistemas contra incendios: rociadores automáticos, tomas para mangueras, sistemas de detección y alarma, de acuerdo a lo que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 122.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para vías de evacuación:

- I.- Las áreas de dormitorios deben comunicar directamente hacia un pasillo que funcione como ruta de evacuación directa a una salida al exterior o hacia un área segura adyacente compartimentada con elementos resistentes al fuego y al humo.
- II.- Las salidas de emergencia pueden descargar hacia un campo cercado o bardado, de dimensiones suficientes para acomodar a todas las personas que puedan utilizar esas salidas a una distancia mínima de quince metros del edificio evacuado.
- III.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 123.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para contención de incendios:

- I.- En caso de ocupaciones diferentes al uso correccional y detención en dichos edificios, deberán separarse aquellas por elementos constructivos con resistencia al fuego de dos horas.
- II.- En edificios para detención se instalarán barreras contra humo como sigue:

- a) Para dividir cada piso usado como dormitorios o cualquier piso ocupado por más de cincuenta personas; y
 - b) Para limitar el recorrido hasta una puerta:
 - A no más de 60 metros desde cualquier puerta de habitación o celda.
 - A no más de 76 metros desde cualquier punto en el interior de una habitación o celda.
- III.- Instalar ventilas para desalojo de humos y gases tóxicos productos de un incendio. Estas ventilas pueden ser activadas por fusibles o por sensores.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

CAPITULO XI DE LAS INSTALACIONES TEMPORALES Y USOS ESPECIALES

ARTICULO 124.- Para la instalación y el funcionamiento de aparatos mecánicos en atracciones de diversión se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.
- II.- Los aparatos mecánicos deben mantenerse en buen estado de operación por lo que se procederá a revisar:
 - a) Instalación eléctrica en controles y sistema de iluminación;
 - b) Tornillos, anclás y pasadores deben ser del tipo adecuado y no presentar desgaste o daños físicos de consideración; y
 - c) Estabilidad estructural, evitando al máximo el uso de calzas para nivelación o hacerlo inadecuadamente.
- III.- Todos los aparatos mecánicos, que por su funcionamiento y velocidad puedan causar lesiones a los usuarios, deben contar con dispositivos para asegurar firmemente a la persona, tales como cinturones, barras de seguridad y similares. Este requisito incluye todos los aparatos mecánicos para uso infantil;
- IV.- Los aparatos mecánicos, plantas eléctricas y cajas de distribución eléctricas deben encontrarse cercados o con barandales que impidan el paso libre de personas hacia zonas de riesgo, además de contar con la señalización de seguridad requerida;
- V.- Contar con extintores portátiles de incendio del tipo y capacidad adecuada en áreas de planta eléctrica, aparatos mecánicos y en las de riesgo de incendio;
- VI.- El cableado eléctrico para alimentación de aparatos mecánicos, instalado en suelo y en zonas de circulación de personas, deben ser de tipo para uso rudo o encontrarse debidamente canalizado;

- VII.- Los aparatos mecánicos para uso infantil deberán indicar, en letrero colocado en acceso, la altura mínima permitida que deben tener los niños para utilizar el aparato sin peligro;
- VIII.- Los aparatos mecánicos que por su funcionamiento y velocidad pudieran afectar a personas con padecimientos del corazón, cuello y columna, así como a mujeres embarazadas, deben contar con letrero visible de advertencia en puerta de acceso a los usuarios; y
- IX.- Los aparatos mecánicos instalados cercanos a líneas aéreas de distribución eléctrica deberán mantener una distancia de seguridad no menor a tres metros lineales entre aparato y línea eléctrica.
- X.- Todos los aparatos mecánicos serán operados por personal mayor de edad y debidamente capacitado.
- XI.- La empresa o propietarios de los aparatos mecánicos deberán contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.

ARTICULO 125.- Las instalaciones temporales para circos y para espectáculos deben cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

- I.- Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.
- II.- Contar con extintores portátiles de incendio en las siguientes áreas:
 - a) De 2 a 4 extintores portátiles tipo ABC de 4.5 kgs en área de pista y gradas;
 - b) Un extintor portátil tipo ABC de 4.5 kgs o CO2 en el área de planta eléctrica; y
 - c) Un extintor portátil tipo ABC de 4.5 kgs en cada área de preparación de alimentos con manejo de llama abierta con gas L.P;
- III.- Contar con el número de salidas de acuerdo a su capacidad máxima de ocupación, evitando la obstrucción de salidas y dimensionando los pasillos para dar cabida a la cantidad máxima de gente prevista en cada área;
- IV.- El asiento de las gradas debe ser de tablón, con anchura mínima de veinte centímetros y asegurados a la estructura;
- V.- No se permitirá la obstrucción de pasillos con mobiliario e instalaciones;
- VI.- La estructura de gradas debe ser adecuada a su capacidad y no permitir movimiento;
- VII.- El cableado eléctrico instalado en piso debe ser de tipo rudo y todo elemento energizado debe estar protegido para evitar contacto accidental;
- VIII.- La instalación eléctrica y planta generadora debe encontrarse aterrizada;

- IX.- Las jaulas de animales peligrosos deben contar con barandal y letrero de seguridad;
- X.- No se permitirá el funcionamiento de instalación de gas L.P. cuando:
- a) No existan tres metros de separación mínima entre tanque y llama abierta;
 - b) No cuente con regulador de presión alta o baja, a la salida del tanque, y
 - c) La manguera o tubería no sea de tipo aprobado para uso con gas.
- XI.- No se permitirá la ubicación de tanques de gas en el interior de carpas;
- XII.- Donde se utilicen carpas, estas debe contar con tratamiento ignífugo o fabricada de material que no propague la llama, y
- XIII.- En caso de usar en sus presentaciones animales peligrosos, la pista o escenario deberá contar con rejas de protección, en el caso de leones y tigres la altura mínima de reja será de cuatro metros, y para panteras o jaguares ésta deberá contar con capucha de red o malla metálica.
- XIV.- Los demás que determine la Dirección de acuerdo a la evaluación de seguridad de las instalaciones antes de su operación.

ARTICULO 126.- Los puestos instalados temporalmente en ferias y kermeses deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

- I.- Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.
- II.- Los puestos que manejen llamas abiertas, instalaciones de gas L.P., así como aquellos construidos o decorados con cantidades significantes de materiales de fácil combustión, deben contar con extintores portátiles de incendio y ubicarse alejados de edificaciones, instalaciones o cualquier otra estructura fija que pudiera resultar afectada en caso de incendio del puesto;
- III.- Las instalaciones eléctricas deben ser manejadas de forma segura, con calibres y materiales de conductores de acuerdo a la norma oficial vigente;
- IV.- Las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. o natural deberán cumplir con las medidas de seguridad y componentes aprobados por la norma oficial vigente, y
- V.- Considerar accesos y pasillos en cantidad y anchura suficiente para la circulación de vehículos de emergencia.
- VI.- Los demás que determine la Dirección de acuerdo a la evaluación de seguridad de las instalaciones antes de su operación.



DE LAS AREAS Y OCUPACIONES PELIGROSAS**CAPITULO I
REQUISITOS GENERALES**

ARTICULO 127.- Se considerarán áreas de peligro de un edificio aquellas donde se almacenen productos combustibles, líquidos y gases inflamables, aun en volúmenes reducidos; y donde se instalen calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos o instalaciones que produzcan calor, fuego, humo o gases originados por la combustión, debiendo sujetarse a las medidas de seguridad y prevención de incendios que indique la Dirección de acuerdo a las normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTICULO 128.- Se consideraran ocupaciones peligrosas a aquellos edificios o instalaciones donde se realicen actividades de:

- I. Almacenamiento y manipulación de líquidos inflamables y combustibles.
- II. Almacenamiento y manipulación de gases peligrosos.
- III. Manipulación de polvos combustibles.
- IV. Manipulación de metales combustibles.
- V. Almacenamiento y manipulación de químicos peligrosos y sus residuos.
- VI. Almacenamiento de plásticos y cauchos.
- VII. Almacenamiento y manipulación de agentes explosivos y detonantes.
- VIII. Almacenamiento y manipulación de artificios y mezclas pirotécnicas.
- IX. Procesos de recubrimiento con pinturas y polvo.
- X. Procesos de corte y soldadura.
- XI. Las demás que indique la Dirección de acuerdo al alto riesgo de incendio y explosión de sus procesos o instalaciones.

ARTICULO 129.- Las ocupaciones peligrosas indicadas en Artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Informar anualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas, incluyendo un inventario de los materiales peligrosos que normalmente almacenan o manejan, de acuerdo a lo establecido por la legislación aplicable;
- II.- Permitir la inspección de parte de la Dirección para ser evaluadas detalladamente en lo referente al riesgo de incendio, explosión y afectación a población cercana a las instalaciones;
- III.- Contar con los espacios adecuados para efectuar sus actividades de manera segura, tanto en características de construcción como de las distancias y medidas de seguridad requeridas por la Dirección de acuerdo a Normas Oficiales, normas técnicas y demás legislación aplicable al tipo de riesgo del proceso o productos utilizados ;
- IV.- Contar con equipo contra incendios y dispositivos de seguridad en buen estado de funcionamiento y de acuerdo a lo indicado por este Reglamento y normatividad aplicable.

- V.- Disponer de personal capacitado para prevenir y atender contingencias originadas por el proceso o producto peligroso manejado, incluyendo el equipo de protección personal y herramientas adecuadas para tal fin;
- VI.- Integrar un Diagnóstico de Riesgo y un Plan de Emergencia o Contingencia, que correspondan a los riesgos de procesos o productos utilizados, y de conformidad con los requisitos y formato establecidos por la Dirección. Estos documentos deberán ser desarrollados por entidades de asesoría o consultoría con registro, conforme a lo indicado por los artículos 155 y 156, y deberán ser revisados cada 2 años o actualizados cada vez que se realicen cambios importantes en cualquiera de sus elementos;
- VII.- Mantener el Plan de Emergencia o Contingencia, en un área donde este disponible las 24 horas para ser consultado por el personal de respuesta en caso de presentarse una emergencia en las instalaciones.
- VIII.- Contar con póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare los costos de cualquier accidente derivado de sus actividades; y
- IX.- Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 130.- En cuanto a las áreas y ocupaciones peligrosas, la Dirección tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I.- Integrar un registro municipal de ocupaciones peligrosas y empresas que desarrollen actividades con materiales peligrosos;
- II.- Realizar verificaciones a las ocupaciones peligrosas y a las instalaciones donde se desarrollen actividades con materiales peligrosos, en los términos indicados por este Reglamento;
- III.- Ejecutar acciones de prevención y control sobre las ocupaciones peligrosas y actividades con materiales peligrosos;
- IV.- Promover con instituciones públicas y privadas, el establecimiento y actualización continua de un sistema de información municipal sobre materiales peligrosos;
- V.- Emitir los Manuales y Normas Técnicas necesarias para la regulación de las medidas de seguridad aplicables a las actividades con materiales peligrosos, incluyendo su transporte en el área urbana, atendiendo a lo dispuesto por los ordenamientos legales y demás normatividad aplicable en la materia;
- VI.- Coordinarse con los órganos estatal y municipal de protección civil para:
 - a) Participar en la actualización del Plan Municipal de Contingencias de origen químico;
 - b) Desarrollar análisis de riesgos y vulnerabilidad de la población expuesta en caso de una emergencia en las ocupaciones peligrosas indicadas por el artículo 128 de este Reglamento; y
 - c) Desarrollar planes de emergencia de acuerdo a los riesgos detectados.

- d) Certificar la preparación de los capacitadores y supervisar los programas de capacitación en materia de seguridad, implementados por las empresas que desarrollen actividades con materiales peligrosos.
- VII.- Integrar un Grupo "Mat-Pel" para dar respuesta a emergencias que involucren materiales peligrosos, cuya estructuración y operación serán definidas por la Dirección.

CAPITULO II DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION O APROVECHAMIENTO DE GASES O LIQUIDOS INFLAMABLES.

ARTICULO 131.- Se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de gases o líquidos inflamables:

- I.- Las Gasolineras o estaciones de servicio.
- II.- Plantas para almacenamiento y distribución de productos derivados del petróleo.
- III.- Plantas de almacenamiento y distribución de gas L-P y/o natural.
- IV.- Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas L-P y/o natural.
- V.- Estaciones de gas L-P y/o natural para carburación.
- VI.- Redes de distribución de gas L-P y/o natural por tubería.
- VII.- Áreas para almacenamiento temporal y servicio de combustible en eventos especiales: carreras de autos o motocicletas, ferias y exposiciones.

Todas las instalaciones referidas anteriormente, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento, leyes y normas aplicables en materia de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

SECCION PRIMERA DE LAS GASOLINERAS

ARTICULO 132.- Las estaciones de servicio de combustible de las denominadas gasolineras, además de las obligaciones indicadas por el Artículo 129, deberán acatar las siguientes disposiciones de seguridad:

- I.- Contar con la señalización de seguridad acorde a especificaciones de normas oficiales vigentes, normas técnicas y demás legislación aplicable.
- II.- No suministrar combustible a unidades de transporte urbano con pasaje a bordo;
- III.- No suministrar combustible en recipientes portátiles no aprobados para transportar o almacenar líquidos inflamables;
- IV.- Informar a la Dirección de cualquier operación de soldadura, corte o similares que represente riesgo de incendio para las instalaciones, así como trabajos de reparación, mantenimiento o cancelación de sus depósitos de combustible,

- debiendo acatar las disposiciones de seguridad que emita la Dirección al respecto;
- V.- Los respiraderos para vapores emanados de tanque de almacenamiento de combustible deberán estar situados de tal manera que no representen un riesgo para edificios colindantes o para las personas en la vía pública, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.
 - VI.- Contar con una bomba de desfogue y trasvase de combustible en caso de contingencia, así como contar con un generador eléctrico de emergencia.
 - VII.- Los demás requisitos que indiquen las Normas Técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 133.- Al efectuar operaciones de descarga de combustible, quienes participen en la maniobra, deberán de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Colocar biombos, con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE", para proteger un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto.
- II.- Garantizar el aterrizaje físico del auto-tanque.
- III.- Contar con un mínimo de 2 extintores de polvo químico seco de 9.0 kgs, ubicados en el perímetro del área de descarga, a fin de accionarlos en forma inmediata en caso de hacerse necesario.
- IV.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca chispas.
- V.- Queda prohibido que al momento de realizar la descarga de combustible, se suministre producto de las bombas.
- VI.- No se permitirá la descarga de combustible sobrante en recipientes de cualquier tipo no aprobado.
- VII.- El conductor del auto-tanque deberá permanecer vigilando la seguridad del proceso de descarga.
- VIII.- Las demás medidas de seguridad que indique la Dirección de acuerdo a las características de la estación de servicio.

**SECCION SEGUNDA
DE LAS INSTALACIONES PARA GAS L.P.
Y GAS NATURAL.**

ARTICULO 134.- Las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. y gas natural que no cuenten con dictamen de conformidad con la normatividad oficial vigente, emitido por unidad de verificación acreditada ante la autoridad correspondiente, no deben operar en tanto no sean revisadas y dictaminadas como seguras.

ARTICULO 135.- Las empresas distribuidoras de gas L.P. y natural deberán cumplir con los siguientes requisitos de seguridad:

- I.- No deberán suministrar a instalaciones de consumo o aprovechamiento que no cuenten con el dictamen de conformidad indicado en el artículo anterior o cuando las instalaciones se encuentren visiblemente en malas condiciones, con fallas de operación o ubicadas en un lugar peligroso.
- II.- Participar en las campañas de orientación a usuarios sobre el manejo seguro y adecuado del gas L.P. y gas natural.
- III.- Proporcionar el servicio que le sea requerido, por las autoridades o por el usuario, en caso de fuga o siniestro, aun cuando no sea por su causa.
- IV.- Contar con brigada para atención de emergencias operando las 24 horas, para proporcionar el servicio indicado en la fracción anterior en forma pronta y expedita.

ARTICULO 136.- Se prohíbe toda operación de trasegado fuera de áreas autorizadas para ello, incluyendo el llenado de recipientes portátiles fuera de las plantas de almacenamiento, excepto en casos de emergencia conforme a lo que disponga la Dirección

ARTICULO 137.- Las instalaciones de plantas para almacenamiento y distribución de gas L.P., además de las obligaciones indicadas por el Artículo 129, deberán contar con los siguientes elementos de seguridad:

- I.- Dispositivos automáticos o manuales para cierre de válvulas de tanques de almacenamiento para el caso de incendio o fuga;
- II.- Dispositivo de alarma en cada área peligrosa;
- III.- Sistemas de pulverización de agua para enfriamiento de tanques de almacenamiento y, de requerirlo la Dirección en base a la evaluación del riesgo de explosión de tanques para la población y para el propio personal de emergencia, la instalación de cañones monitores que protejan completamente el área de tanques.
- IV.- Cumplir con las distancias y demás medidas de seguridad que prevean las Normas Oficiales y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTICULO 138.- Las bodegas de distribución de tanques portátiles de gas L.P. y las estaciones de suministro de dicho gas para carburación, deberán cumplir con la Normatividad Oficial y, en lo conducente, con lo requerido en el Artículo 129.

ARTICULO 139.- Los encargados de unidades repartidoras de tanques portátiles de gas L.P. tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Instalar el tanque y cerciorarse de que no existan fugas de gas;



- II.- No suministrar tanques en aquellas instalaciones que, por sus condiciones físicas o cuya posible ubicación del tanque, representen un alto riesgo de incendio para los usuarios;
- III.- Notificar a su jefe inmediato de las instalaciones peligrosas detectadas, para que a su vez éste lo haga del conocimiento de la Dirección;
- IV.- No realizar operaciones de trasegado aun a solicitud del usuario; y
- V.- Brindar la información que en materia del uso seguro de gas L.P. le sea requerida por los usuarios.

ARTICULO 140.- En las instalaciones ambulantes que utilicen gas L.P. se deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I.- Usar tanques portátiles de un máximo de 10 kilogramos;
- II.- Utilizar reguladores para la presión del gas a la salida del tanque;
- III.- Utilizar mangueras del tipo aprobado para conducir dicho gas.
- IV.- Instalar válvulas de cierre rápido en líneas de abastecimiento de quemadores.
- V.- Ubicar quemadores, mangueras y tanques sin obstruir la circulación de personas.

ARTICULO 141.- En el uso de calderas portátiles para fundición de breca para impermeabilización de techos, deberán atenderse las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con extintor portátil tipo ABC-Polvo multipropósito de 9 kgs, en buen estado de operación;
- II.- La instalación de gas L.P. deberá contener:
 - a) Regulador de presión del gas;
 - b) Manguera en buen estado aprobada para uso en gas;
 - c) Tanque portátil de gas L.P. con capacidad máxima de 45 kilogramos, mismo que deberá ubicarse a una distancia no menor a tres metros del quemador; y
 - d) En caso de que la base de sustentación del tanque se encuentre dañada deberá sujetarse para evitar accidentes.
- III.- La caldera deberá contar con tapa, doble pared metálica; y ubicarse a una distancia mínima de 7.50 metros de edificaciones, estructuras, árboles, vehículos o cualquier instalación que puedan sufrir daños por radiación de calor.

CAPITULO III DE LAS INSTALACIONES DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES CON PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS.

ARTICULO 142.- En los establecimientos e instalaciones donde se almacenen, comercialicen o usen productos químicos peligrosos, además de las obligaciones indicadas por el Artículo 129, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:



- I.- Los materiales peligrosos deberán almacenarse y usarse de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen;
- II.- Los desechos y residuos peligrosos deberán almacenarse de acuerdo a la normativa Federal y Estatal en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje;
- III.- Los materiales peligrosos que no son compatibles deberán almacenarse en lugares separados y aislados en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas;
- IV.- Los pisos de los almacenes deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen para evitar infiltraciones.
- V.- Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener al menos el 20% del volumen total de las sustancias que ahí se almacenen, sea un dique móvil o permanente.
- VI.- Los almacenes de sustancias inflamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmósferas explosivas. Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos.
- VII.- Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que allí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes federales que les sean aplicables.
- VIII.- Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que los recipientes se encuentran debidamente conectados a tierra física para prevenir descargas de electricidad estática.
- IX.- Dentro de las zonas de producción cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos, y su uso deberá ser exclusivamente para la contención temporal en emergencias; los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.
- X.- Será prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie. Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.
- XI.- Será prohibido el almacenaje de materiales peligrosos a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos (sismos).
- XII.- Será prohibida toda fuente de ignición en un radio mínimo de 15 metros de las fuentes de vapores o líquidos inflamables.

5

- XIII.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud y el medio ambiente, y bienes materiales deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.
- XIV.- Todo recipiente de materiales peligrosos deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad oficial vigente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- XV.- Reportar a la Dirección en forma inmediata y de acuerdo al procedimiento aprobado por la Dirección, cualquier derrame de materiales o residuos peligrosos que pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta, la Ecología, o los bienes materiales.
- XVI.- Presentar a la Dirección los programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los materiales peligrosos. Las personas físicas o morales que lleven a cabo entrenamiento en Materiales Peligrosos deberán estar registradas ante la Dirección, de acuerdo a lo indicado en los artículos 156 y 157 de este reglamento.
- XVII.- Las demás disposiciones de seguridad que sean necesarias o aplicables de acuerdo a la peligrosidad del producto químico que se utilice.

CAPITULO IV DE LAS INSTALACIONES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES CON MATERIALES EXPLOSIVOS O ARTIFICIOS PIROTECNICOS.

ARTICULO 143.- Las edificaciones que se utilicen para la fabricación, almacenamiento, distribución y comercialización de materiales explosivos o artificios pirotécnicos, además de las obligaciones indicadas por el Artículo 129, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con permiso autorizado vigente de la Secretaría de la Defensa Nacional y observar las demás disposiciones legales en la materia;
- II.- Contar con certificación de los dispositivos contra incendios y cumplir con las medidas de seguridad que especifique la Dirección en base a las normas técnicas en la materia;
- III.- Acatar las disposiciones en la materia que emita el Ayuntamiento a través de acuerdos especiales para actividades que involucren la comercialización y uso de los materiales pirotécnicos;

ARTICULO 144.- Los locales donde se pretenda desarrollar actividades para almacenamiento y comercialización de artificios pirotécnicos deberán, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Locales permanentes de venta.

- a) Deben contar, como mínimo, con dos salidas situadas al mismo nivel del local y con un ancho mínimo de 90 cms.
- b) Contar con almacén para los artificios pirotécnicos, que cumpla con las especificaciones indicadas en normas técnicas y con acceso desde el propio local.
- c) La instalación eléctrica, para uso general y de iluminación, tendrá el cableado entubado y sus componentes en buenas condiciones de operación.
- d) De requerirse iluminación en área de almacén, deberá ser a prueba de explosión y cumplir con especificaciones de Norma Oficial correspondiente. No deberán existir contactos o tomacorrientes en almacén.
- e) La cantidad máxima de producto pirotécnico terminado que podrá contener un almacén o local de venta será de 10 Kg. Debiendo cumplir con las medidas de protección requeridas.
- f) En la zona de venta, los artificios pirotécnicos se colocarán en vitrinas de cristal de $\frac{1}{4}$ de pulgada de espesor y en estanterías, atrás del mostrador y lejos del alcance del público, debiendo mantener separados los artificios que se activen por fricción, impacto y los que utilizar mecha para su detonación.
- g) De colocarse producto en escaparate, con fines de exhibición hacia la vía pública, no deberá exponerse con carga.
- h) No se permitirá fumar, encender llamas o cualquier otra fuente de ignición en el interior del local, por lo que deberán colocarse los señalamientos correspondientes en el acceso y en el interior del local.
- i) La ocupación máxima del local se determinará en base a una persona por cada 6.0 m² de área para público, debiendo colocar letrero que indique la ocupación máxima en acceso y vigilar que se de estricto cumplimiento de la misma.

II. Locales temporales de venta.

- a) Deberán ubicarse a una distancia mínima de seguridad de 20 metros de cualquier otra edificación, y no menos de 100 metros a instalaciones y de alto riesgo de incendio, edificios de reunión pública, escolares y hospitalarios.
- b) El techo del puesto será de construcción liviana y sujeto de forma tal que sea la zona de menor resistencia en caso de explosión.
- c) El producto pirotécnico se colocará en el interior de vitrinas o en estanterías tras el mostrador de ventas, fuera del alcance del público.
- d) Los productos deberán retirarse diariamente al cerrar el puesto y depositarse en un almacén autorizado.
- e) La cantidad máxima de producto en el puesto será la estrictamente necesaria para atender la venta del día, y que no deberá exceder de 10 kgs de producto terminado.
- f) Se colocarán letreros de seguridad que indiquen el riesgo de explosión y prohibición de fumar, en zonas perfectamente visibles en los cuatro costados del puesto.
- g) No podrá encenderse ningún tipo de llama o fuente de ignición en el interior y cercanía del puesto, mientras exista producto dentro del mismo.
- h) La instalación eléctrica, si la hubiera, será solo para iluminación y encontrarse entubada y con todos sus accesorios en buen estado de operación.
- i) Solo se admitirá en cada puesto a dos personas, como máximo, despachando los productos.


ARTICULO 145.- No se permitirá la ubicación de puestos o locales para la comercialización de artificios pirotécnicos en los siguientes casos:

- I.- En el interior de centros comerciales cerrados (tipo "mall").
- II.- En centros o zonas comerciales donde la separación entre locales no reúna, a juicio de las autoridades competentes, las condiciones necesarias para evitar la propagación de un incendio hacia el resto de locales.
- III.- En puestos o locales comerciales donde se realicen otras actividades no compatibles con el manejo seguro de materiales y artificios pirotécnicos.
- IV.- En puestos o locales comerciales colindantes a edificios escolares, asilos y guarderías, hoteles, edificios de salud no ambulatorios como hospitales y clínicas, edificios de reunión pública y ocupación masiva, instalaciones de almacenamiento y distribución de gases inflamables y líquidos combustibles.
- V.- En puestos y locales que no cumplan con las distancias de seguridad a espectadores, a edificios e instalaciones indicadas en Tabla 4 y Tabla 5 anexas.
- VI.- Cuando así lo determine el Ayuntamiento a través de acuerdo del Cabildo, por cuestión de seguridad pública.

ARTICULO 146.- Los organizadores de espectáculos o eventos donde se utilicen artificios pirotécnicos deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- I.- Contar con la verificación y certificación de medidas de seguridad y equipo contra incendios por parte de la Dirección.
- II.- Implementar las distancias de seguridad indicadas por normas técnicas, de acuerdo al tipo de artificios pirotécnicos.
- III.- Que el suministro, transporte, habilitación y disparo de los artificios sea realizada por Técnicos en Pirotecnia registrados ante la Dirección.
- IV.- Que el transporte y almacenamiento temporal de los artificios pirotécnicos en el lugar de consumo, cumpla con las medidas de seguridad para evitar riesgo de incendio y explosión.
- V.- Que el terreno donde se van a utilizar sea uniforme y libre de materiales combustibles.
- VI.- Las demás que sean indicadas por la Dirección para evitar riesgos a los espectadores, edificios e instalaciones cercanas.

**CAPITULO IV
DEL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS
POR ZONAS URBANAS.**



ARTICULO 147.- Las personas físicas o morales que transporten materiales peligrosos por zonas urbanas del municipio deberán:

- I.- Comunicar por escrito a la Dirección, informando del tipo y volumen de material, tipo de envase, horario de transporte y ruta asignada, antes de efectuar el traslado;
- II.- Utilizar vehículos habilitados especialmente para el transporte de materiales peligrosos, de acuerdo a los requerimientos de las Normas Oficiales vigentes, de la Ley de Protección Civil, de normas técnicas y demás legislación aplicable.
- III.- Solicitar a la Dirección, en caso de tener que atravesar zonas urbanas, les indique por escrito la ruta que deberán seguir para reducir el riesgo a la población;
- IV.- Verificar que los materiales estén correctamente envasados, antes de iniciar su recorrido y al finalizar antes de descargar los materiales. Cualquier anomalía en alguno de los envases o embalaje deberá ser notificada inmediatamente al propietario o responsable del material;
- V.- Evitar el transporte del material si el propietario o responsable de la carga no adjunta las hojas de seguridad e instrucciones precisas a observar en caso de accidentes;
- VI.- Evitar el transporte del material si no corresponden los datos entre la carga y el manifiesto de transporte, o si el propietario o responsable de la carga no adjunta la documentación indicada por este Reglamento o las Normas Técnicas correspondientes;
- VII.- Entregar la carga solo al destinatario indicado;
- VIII.- En caso de descompostura del transporte, por ningún motivo deberá abandonar el transporte o su carga en la vía pública, o depositarse en sitio no autorizado;
- IX.- Dar aviso inmediato a la Dirección en caso de accidente o emergencia;
- X.- Cualquier otra medida que indiquen los reglamentos municipales, normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTICULO 148.- Al transportar materiales peligrosos por zonas urbanas, en cualquier volumen, además de lo establecido por la normatividad federal, deberá anexarse la siguiente documentación:

- I. Itinerario y ruta a seguir;
- II. Hojas de seguridad del material o materiales a transportar;
- III. Identificar el nombre o razón social del expedidor y del destinatario;
- IV. La guía de transporte o factura, detallando él o los productos peligrosos transportados, con su respectiva clasificación y número de Naciones Unidas.
- V. Plan de emergencia, con instrucciones claras y concisas, en previsión de cualquier accidente, que incluya:
 - a) Números de teléfono para notificar emergencias las 24 horas.
 - b) Medidas de seguridad aplicables en el caso de que una persona entrara en contacto con los materiales transportados o con los productos que pudieran desprenderse de ellos.
 - c) Medidas a tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear.
 - d) Medidas a tomar en caso de rotura o deterioro de los envases o de los materiales peligrosos transportados, especialmente cuando estos materiales peligrosos puedan esparcirse por la zona urbana.

ARTICULO 149.- La Dirección deberá contar con el apoyo de la Dirección de Policía de Seguridad Pública Tránsito y Transporte Municipal y demás Autoridades competentes, para impedir el transporte de materiales peligrosos por zonas residenciales, zonas densamente pobladas, por rutas no autorizadas, en unidades de transporte público de pasajeros o en vehículos particulares no adecuados o autorizados para tal fin.

**TITULO QUINTO
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS, ORGANISMOS
DE CAPACITACION Y PRESTADORES DE SERVICIOS.**

**CAPITULO I
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS PARA
RESCATE O URGENCIAS.**

ARTICULO 150.- Los grupos que presten servicios de rescate o de urgencias médicas pre-hospitalarias, sea de manera voluntaria o comercial, dentro de la circunscripción territorial del municipio deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I.- Encontrarse debidamente constituidos acorde a lo que establece el Código Civil para el Estado de Baja California en vigor.
- II.- Registrarse ante la Dirección conforme a lo indicado por el Artículo 151;
- III.- Se conformarán con personal debidamente organizado y preparado para participar en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de desastre;
- IV.- Coordinarse con la Dirección y el Órgano Municipal de Protección Civil para participar en las actividades de prevención, auxilio y recuperación de la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;
- V.- Cooperar en la preparación y difusión de los programas municipales y en general en las actividades de la seguridad civil y prevención de incendios;
- VI.- Participar en los programas de capacitación a la población;
- VII.- Utilizar solamente el uniforme, insignias y colores institucionales que apruebe la Dirección para evitar confusiones con los organismos oficiales.
- VIII.- Comunicar a la Dirección de la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo para la población;
- IX.- Integrarse al Centro Municipal de Operaciones, a través de su representante.
- X.- Los servicios prestados por cualquier grupo voluntario serán gratuitos.

ARTICULO 151.- Toda empresa, asociación civil, grupo, institución u organismo gubernamental que preste servicios prehospitalarios de urgencia o rescate, hospitalarios y radiocomunicación, ya sea de manera voluntaria o de manera comercial, deberá registrarse ante la Dirección y obtener un certificado de autorización de funcionamiento, presentando los siguientes documentos:

- I.- Acta constitutiva notariada.
- II.- Reglamento Interno.
- III.- Registro ante la Secretaría de Registro de la Propiedad y Comercio del Estado.
- IV.- Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando su número del Registro Federal de Causantes.
- V.- Permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso de frecuencias de radiocomunicación en caso de tener radiofrecuencias privadas.
- VI.- Autorización para el uso de códigos y sirenas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- VII.- Descripción de los colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades;
- VIII.- Descripción del uniforme que portarán los elementos, que en ninguno de los casos deberá ser igual o similar a los oficiales como menciona la fracción VII del artículo anterior.
- IX.- Organigrama, incluyendo nombres de las personas en los puestos descritos.
- X.- Relación de recursos humanos con datos generales y capacitación del personal;
- XI.- Relación de recursos materiales, con características de unidades y equipos;
- XII.- Área geográfica y horario de trabajo.
- XIII.- Tiempo de respuesta tanto cuando se encuentran de guardia como en caso de desastre, en la cual tengan que responder desde sus lugares de trabajo o domicilios, y
- XIV.- Documento en el que se describa el procedimiento de notificación y de respuesta, incluyendo frecuencias de radio, teléfono de oficina y particulares, fax, localizadores móviles, correos electrónicos, y demás similares.

ARTICULO 152.- Todo personal que preste sus servicios en los diferentes grupos de emergencia para rescate o urgencias, sea de forma gratuita o remunerada, y dentro de sus funciones proporcione atención médica pre-hospitalaria o de rescate, deberá:

- I.- Contar y portar en todo momento que preste sus servicios una acreditación, por lo menos, como Técnico en Urgencias Médicas de Nivel Básico, otorgada por organismo reconocido por la Dirección.
- II.- Estar sujeto a un régimen de educación continua.

ARTICULO 153.- Para regular y supervisar las actividades de los grupos voluntarios, la Dirección tendrá la facultad de:

- I.- Solicitar en cualquier momento, como médica preventiva y de supervisión, al personal de los diferentes grupos de rescate o urgencias, que comprueben su nivel de capacitación mediante la presentación de documentación que lo acredite.
- II.- Normar los procedimientos de apoyo a que habrán de quedar sujetos los grupos de rescate o urgencias, así como los protocolos específicos de atención para los diferentes tipos de incidentes.
- III.- Establecer el rango de acción de los grupos, con el fin de evitar en lo posible toda obstaculización de los servicios de emergencia y lograr actuar en forma coordinada y eficiente.
- IV.- Establecer los criterios para regular los colores, escudos y uniformes que utilicen los grupos de rescate o urgencias para evitar confusiones con los organismos oficiales.

**CAPITULO II
DE LAS ENTIDADES DE CAPACITACION
Y CONSULTORIA.**

ARTICULO 154.- Las organizaciones civiles, empresas e instructores independientes que presten servicios de capacitación vinculados a temas de prevención y control de siniestros, así como las empresas de consultoría que desarrollen estudios de riesgo-vulnerabilidad e integración de planes de atención a contingencias, deberán encontrarse registradas ante la Autoridad Estatal, de acuerdo a los términos indicados por el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el estado de Baja California, y pertenecer al padrón de entidades de capacitación o de consultoría según sea el caso, de la Dirección, debiendo cumplir además lo indicado en la Fracción XI del Artículo 15.

ARTICULO 155.- Las entidades mencionadas deberán obtener registro ante esta Dirección, para formar parte del padrón municipal indicado en el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección, la siguiente documentación:

- I.- Solicitud escrita donde se incluyan los datos generales de la empresa y se especifique el (los) curso(s) que serán impartidos.
- II.- Curriculum vitae , acreditando tener profesión relacionada a la materia;
- III.- Copia del registro vigente emitido por la Autoridad Estatal de Protección Civil;
- IV.- Carta descriptiva del curso o cursos a impartir.
- V.- En el caso de empresas capacitadoras deberán presentar:
 - a) Acta constitutiva de la empresa.
 - b) Relación de instructores contratados por la empresa, indicando los cursos que impartirán.
 - c) Currículo vitae de cada instructor, incluyendo fotografía reciente.
- VI.- En el caso de empresas de consultoría deberán presentar:
 - a) Presentar solicitud indicada en fracción I;
 - b) Presentar documentación indicada en fracciones II y III, por cada técnico o profesionista responsable de la ejecución de los estudios de riesgo-vulnerabilidad o elaboración de planes de atención a contingencias.
- VII.- Las entidades de capacitación pagaran conforme a lo establecido en la Fracción XI inciso b) del Artículo 15 del presente reglamento, por cada curso, practica o simulacro realizado.
- VIII.- Las empresas de consultaría que realicen estudios de vulnerabilidad e integración de planes de atención a contingencias, pagaran conforme lo establezca la ley de ingresos del Municipio de Tecate.

ARTICULO 156.- Las entidades de capacitación en relación con materiales peligrosos deberán demostrar su capacitación académica en el área, debiendo de tener conocimientos en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento:

- I.- Reconocimiento de los materiales peligrosos.
- II.- Nivel operativo de respuesta a materiales peligrosos.
- III.- Comandante de incidente.
- IV.- Actualización para nivel de reconocimiento y operativo.
- V.- Respuesta Industrial a materiales peligrosos.

ARTICULO 157.- Una vez analizada la solicitud y documentación anexa indicada en el Artículo anterior, la Dirección deberá emitir contestación por escrito, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, autorizando o negando su registro en el padrón municipal. En caso de negativa, deberá indicarse la causa, para que la empresa o persona interesada pueda solventar su situación y solicitar nuevamente su registro.


ARTICULO 158.- El registro en el padrón municipal será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad ser avaladas por la Dirección y el reconocimiento de las cartas de corresponsabilidad que las mismas emitan en relación a cursos de capacitación, análisis de riesgos y elaboración de planes de contingencias.

CAPITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS.

ARTÍCULO 159.- Las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios, deberán registrarse ante la Dirección. Los servicios a que se refiere este artículo serán:

- I. Recarga y mantenimiento de extintores portátiles y móviles;
- II. Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas fijos contra incendios;
- III. Instalación y mantenimiento de sistemas especiales de extinción de incendios, tales como los empleados en cocinas, cuartos de cómputo, áreas peligrosas, entre otros;
- IV. Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas de detección y alarma contra incendios, y
- V. Otros equipos y sistemas previstos en las Normas Técnicas respectivas.

ARTÍCULO 160.- Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales del solicitante, y se especifique el o los tipos de servicios que prestará;
 - II. Original o copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes;
- 

- III. Relación de las personas responsables de efectuar los trabajos de mantenimiento, pruebas y reparaciones a los equipos y sistemas contra incendios; así como constancias que acrediten su experiencia o preparación en la materia;
- IV. En el caso de prestadores de servicios de recarga y mantenimiento de extintores, deberán cumplir con los requerimientos indicados en normas técnicas y la legislación respectiva en cuanto a la infraestructura y equipo necesario para brindar el servicio, y
- V. Los demás que señale este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 161.- Para llevar a cabo el registro indicado en este Capítulo, la Dirección podrá:

- I.- Solicitar la asesoría del Consejo Técnico de Bomberos para evaluar las solicitudes recibidas y el cumplimiento de los requisitos indicados;
- II.- Supervisar las actividades y servicios prestados por los organismos y entidades materia de este Título, y en base a tal supervisión podrá suspender, revocar o negar la renovación de los registros que hubiere emitido de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, cuando a juicio de la Dirección los interesados dejaren de cumplir con los requisitos señalados anteriormente para cada caso.

Los demás trámites y procedimientos a que dieren lugar las solicitudes de registros presentadas en los términos de este Capítulo, no previstos en el mismo, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que regule los procedimientos administrativos en el Estado.

TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

CAPITULO I DE LAS DENUNCIAS DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 162.- Toda persona física o moral tiene la obligación de denunciar cualquier riesgo, incendio, siniestro o desastre que se presente. La denuncia para estos efectos constituye el instrumento jurídico que tiene la población del municipio para evitar que se contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTICULO 163.- Para la procedencia de la denuncia, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios, que permitan localizar el lugar de los hechos.

Lo anterior para que se efectúen con oportunidad por parte de la autoridad, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la denuncia, y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

ARTICULO 164.- La Dirección deberá practicar la verificación dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida la denuncia que corresponda, independientemente de que el denunciante proporcione o no sus datos personales. Asimismo procederá a emitir un resultado de la misma y, en su caso, impondrá las medidas que considere procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de éste Reglamento.

Lo anterior se hará sin perjuicio de que la autoridad tome las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y entorno.

ARTICULO 165.- Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieran ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades estatales y municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

CAPITULO II DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 166.- La inspección y vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estará a cargo de la Dirección por conducto de los inspectores del Departamento Técnico. Para tal efecto realizará con personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las facultades legales que se confieran a otras dependencias de la administración pública estatal o federal.

ARTICULO 167.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las instalaciones de las dependencias del gobierno municipal y sus organismos descentralizados, así como a los establecimientos de industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con las medidas de seguridad civil y prevención de incendios que prevén las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTICULO 168.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores a que se refiere éste Reglamento, el Jefe del Departamento Técnico emitirá orden de inspección por escrito, la cual deberá contener lo siguiente:

- I.- La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;
- II.- Objeto de la visita;
- III.- Fundamento legal y motivación de la misma;
- IV.- El nombre del inspector o de los inspectores; y
- V.- Nombre y firma del Director.

ARTICULO 169.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

C

- I.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con documentos vigentes que acrediten su calidad y que para tal efecto expida la autoridad municipal, exhibiendo a continuación el original de la orden de comisión que le faculta a la práctica de la inspección;
- II.- Al inicio de la visita de inspección, el Inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará: nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de la misma.

Asimismo se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- IV.- Si con motivo de la visita el Inspector, conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en éste Reglamento, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del visitado;
- V.- El acta circunstanciada que se levante, deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron y si alguna de ellas se negó a firmar, el Inspector hará constar razón en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio;
- VI.- Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción cuarta del presente artículo, se le emplazará para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante el Director y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

ARTICULO 170.- Una vez que comparezca el emplazado a manifestar lo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo anterior, o vencido el término señalado sin que éste comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, determinando la sanción correspondiente en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.

ARTICULO 171.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de las diligencias, la autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 172.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

ARTICULO 173.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este Reglamento.

ARTICULO 174.- Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, la Dirección establecerá como confidenciales:

- I.- Números telefónicos y domicilios de los contactos para casos de emergencia;
- II.- Información sobre procesos de manufactura y materiales manifestados como confidenciales por los usuarios;
- III.- Planos y cualquier otra información sobre las instalaciones que, en manos inadecuadas puedan facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

La información confidencial podrá ser dada a conocer a solicitud de las Autoridades Competentes, tratándose de la atención de siniestros, de riesgos inminentes a la población o de procedimientos de tipo judicial, bajo la supervisión y resolución final del jefe de la Dirección.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 175- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, la Dirección podrá adoptar las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:

- I.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- II.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III.- La evacuación, desocupación del local, demolición de obra o inmuebles;
- IV.- En el caso de materiales explosivos podrán ser incautados y asegurados para ser entregados a las autoridades competentes para su destino final.
- V.- Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

Asimismo, podrán promover la ejecución ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Las medidas que se tomen tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTICULO 176.- Para determinar las medidas necesarias a tomar ante la presencia de una emergencia o desastre, la Dirección realizará las inspecciones necesarias. Al efecto, tanto las autoridades como los particulares deberán permitir el libre acceso a las instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre. En caso de oposición, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 177.- Corresponde al Director calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en éste Reglamento. La resolución que al respecto dicten, deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 178.- Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I.- Amonestación o apercibimiento por escrito y obligación de cumplir con lo solicitado;
- II.- Suspensión temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, en tanto se construye de acuerdo a las disposiciones de este reglamento;
- III.- Multa equivalente de 4 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- IV.- Suspensión de obras, instalaciones o servicios, y
- V.- Demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones;
- VI.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VII.- Clausura temporal o definitiva del local.
- VIII.- las demás que procedan conforme a la Ley.

Atendiendo a la gravedad de la infracción o infracciones se podrá imponer al infractor varias de las sanciones previstas anteriormente.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta dos mil días de salario mínimo.

ARTICULO 179.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos que señala este reglamento y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala.

TITULO I	FRACCIONES	SANCION
CAPITULO IV		
ARTICULO 15.- regional vigente.	I, II, III, IV, V, VI	Multa de 30 a 60 días de salario mínimo
	VII, VIII, IX, X, XI	Multa de 10 a 40 días de salario mínimo
regional vigente.		

XII Suspensión temporal de obra o servicio.

CAPITULO V

ARTICULO 18.- I, II, III. Multa de 40 a 80 días de salario mínimo regional vigente.

IV. Multa de 50 a 80 días de salario mínimo regional vigente.

V. Multa hasta de 100 días de salario mínimo regional vigente.

VI. Multa de 150 a 200 días de salario mínimo regional vigente.

VII. Suspensión de obra instalaciones o servicios.

VIII. Multa de 70 a 100 días de salario mínimo regional vigente y Clausura temporal o definitiva del local.

IX. Multa de 4 a 30 días de salario mínimo regional vigente.

X. Arresto administrativo o multa de 4 a 40 días de salario mínimo regional vigente.

XI. Multa de 150 a 200 días de salario mínimo regional vigente.

XII Arresto o multa de 10 a 60 días de salario mínimo regional vigente.

XIII, XIV. Arresto o multa de 15 a 60 días de salario mínimo regional vigente.

XV. Arresto o multa de 30 a 100 días de salario mínimo regional vigente.

XVI. Multa de 40 a 100 días de salario mínimo regional vigente.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO V

ARTICULO 48.- I, II. Multa de 40 a 100 días de salario mínimo regional vigente y obligación de instalar lo solicitado o clausura temporal o definitiva del local

VI, VII, VIII, IX. Apercibimiento por escrito o multa de 10 a 40 días de salario mínimo regional vigente.

X. Apercibimiento por escrito y obligación de cumplir con lo solicitado.

ARTICULO 72.- I, II, III, IV. Apercibimiento por escrito y obligación de cumplir con lo solicitado o suspensión de obra o instalaciones. Construcción o modificación de obras e instalaciones.

ARTICULO 75.- I, II, III, IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios, y demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones.

TITULO III

CAPITULO I

ARTICULO 80.- I, II, III. Multa de 10 a 30 días de salario mínimo regional vigente.

CAPITULO II



- ARTICULO 82.-** I. Multa de 15 a 40 días de salario mínimo regional vigente y obligación de cumplir con lo solicitado.
- II, III, IV, V. Suspensión de obra, instalaciones o servicios, y demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones.
- ARTICULO 83.-** I, II. Suspensión de obra, instalaciones o servicios, y demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones.
- III, IV. Multa de 15 a 40 días de salario mínimo regional vigente.

CAPITULO III

- ARTICULO 86.-** I, II, III. Apercibimiento por escrito, multa de 10 a 35 días de salario mínimo regional vigente o clausura temporal del local.
- ARTICULO 87.-** I, a), b), c). Apercibimiento por escrito y obligación de cumplir con lo solicitado, suspensión de obra o instalaciones. Construcción o modificación de obras e instalaciones.
- II. Apercibimiento por escrito y obligación de cumplir con lo solicitado.
- III, IV. Multa de 10 a 40 días de salario mínimo regional vigente y obligación de cumplir con lo solicitado. Suspensión de obra o

instalaciones. Construcción o modificación de obras e instalaciones.

CAPITULO IV

- ARTÍCULO 92.-** III. Multa de 25 a 50 días de salario mínimo regional vigente y obligación de cumplir con lo solicitado.
- ARTICULO 95.-** I, II, III, IV, V, VI. Multa de 40 a 90 días de salario mínimo regional vigente, Suspensión de obra o instalaciones. Construcción o modificación de obras e instalaciones.
- VII, VIII. Multa de 10 a 30 días de salario mínimo regional vigente y suspensión de obras o instalaciones o servicios.
- IX. Multa de 10 a 40 días de salario mínimo regional vigente Clausura temporal o definitiva del local.
- X. Demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones.
- XI. Multa de 70 a 150 días de salario mínimo regional vigente. Clausura temporal o definitiva del local

CAPITULO V

- ARTICULO 97.-** I. Multa de 10 a 25 días de salario mínimo regional vigente.

	II, III.	Suspensión de obra e instalación o servicio y construcción o modificación de obras o instalaciones.
ARTICULO 98.-	II.	Multa de 10 a 40 días de salario mínimo regional vigente y obligación de cumplir con lo solicitado.
ARTICULO 99.-	I, II.	Apercibimiento por escrito, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones.
CAPITULO VI		
ARTICULO 101.-	I, III, IV, V.	Apercibimiento por escrito de obligación de cumplir con lo solicitado.
ARTICULO 102.-	I, II, III, IV, V.	Apercibimiento por escrito. Suspensión temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento en tanto se construya o modifique o instale lo solicitado de acuerdo a las disposiciones de este reglamento.
CAPITULO VII		
ARTICULO 106.-	I, II.	Multa de 15 a 45 días de salario mínimo regional vigente. Clausura temporal o definitiva del local .
ARTICULO 107.-	II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX.	Clausura temporal o definitiva del local. Multa de 200 a 500 días de salario mínimo regional vigente.

f

ARTICULO 109.- I, II, III, IV, V, VI, VII. Clausura temporal o definitiva del local. Multa 30 a 80 días de salario mínimo regional vigente.

CAPITULO VIII

ARTICULO 111.- I, a), b), c). Apercibimiento por escrito. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del edificio y multa de 40 a 100 días de salario mínimo regional vigente.

II. Apercibimiento por escrito. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del edificio y multa de 30 a 80 días de salario mínimo regional vigente.

ARTICULO 112.- I, II. Multa 50 a 100 días de salario mínimo regional vigente demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones.

ARTICULO 113.- I. Clausura temporal o definitiva del local. Demolición, retiro, construcción, o modificación de obras e instalación. Multa 80 a 120 días de salario mínimo regional vigente.

II. Multa de 20 a 40 días de salarios mínimo regional vigentes suspensión de obras, instalación o servicios.

CAPITULO IX



ARTICULO 115.- I, II, III, **Apercibimiento por escrito y obligación de cumplir con lo solicitado. Clausura temporal o definitiva. Multa de 30 a 70 días de salario mínimo regional vigente.**

CAPITULO XI

ARTICULO 124.- I, **Multa de 20 a 45 días de salario mínimo regional vigente. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.**

ARTICULO 125.- I, **Multa de 20 a 45 días de salario mínimo regional vigente. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.**

III, **Suspensión temporal o definitiva y multa de 30 a 60 días de salario regional vigente.**

TITULO CUARTO

CAPITULO I

ARTICULO 129.- I, **Multa de 15 a 50 días de salario mínimo regional vigente obligación con cumplir con lo solicitado.**

II, III, **Multa de 50 a 80 días de salario mínimo regional vigente. Clausura temporal o definitiva**

IV, V, **Multa de 10 a 40 días de salario mínimo regional vigente.**

CAPITULO II

- ARTICULO 132.-** I, II, III, IV. Multa de 60 a 90 días de salario mínimo regional vigente.
- ARTICULO 133.-** I, II, III, IV, V, VI, VII. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo regional vigente.
- ARTICULO 135.-** I. Multa de 50 a 75 días de salario mínimo regional vigente
- II. Apercibimiento por escrito.
- III, IV. Multa de 40 a 60 días de salario mínimo regional vigente.
- ARTICULO 136.-** Multa de 40 a 65 días de salario mínimo regional vigente.
- ARTICULO 137.-** I, II, III, IV. Multa de 80 a 130 días de salario mínimo regional vigente. Clausura temporal o definitiva.
- ARTICULO 138.-** Multa de 80 a 130 días de salario mínimo regional vigente. Clausura temporal o definitiva.
- ARTICULO 139.-** I, II, III, IV, V. Amonestación por escrito. Multa de 5 a 25 días de salario mínimo regional vigente.

G

ARTICULO 140.-	I, II, III, IV, V.	Multa de 15 a 30 días de salario mínimo regional vigente. Suspensión de actividades.
ARTICULO 141.-	I, II, III.	Multa de 20 a 40 días de salario mínimo regional vigente. Suspensión de actividades.
CAPITULO III		
ARTICULO 142.-	X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI.	Multa de 40 a 70 días de salario mínimo regional vigente.
CAPITULO IV		
ARTICULO 143.-	I, II, III.	Clausura temporal o definitiva. Multa de 90 a 150 días de salario mínimo regional vigente. Incautar y asegurar los materiales o producto para su destino final.
ARTICULO 144.-	I, a), b), c), d), h), i). II a), b), c), d), h), i).	Clausura temporal o definitiva. Multa de 100 a 150 días de salario mínimo regional vigente. Incautar y asegurar los materiales o producto para su destino final. Clausura temporal o definitiva. Multa de 100 a 150 días de salario mínimo regional vigente. Incautar y asegurar los materiales o producto para su destino final.
ARTICULO 145.-	I, II, III, IV, V, VI.	Clausura definitiva. Multa de 50 a 150 días de salario mínimo regional vigente. Incautar y asegurar los materiales o producto para su destino final.
ARTICULO 146.-	I, II, III, IV, V.	Suspensión de trabajos, actividades y servicios. Multa de 50 a 150 días de salario mínimo regional vigente. Incautar y

asegurar los materiales o producto para su destino final.

CAPITULO V

ARTICULO 147.- I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX. Multa de 20 a 100 días de salario mínimo regional vigente.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

ARTICULO 151.- I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV. Multa de 10 a 60 días de salario mínimo regional vigente y, suspensión de trabajo, actividad y servicios.

ARTICULO 152.- I, II. Apercibimiento por escrito y suspensión de trabajo, actividad y servicios.

CAPITULO II

ARTICULO 155.- I, II, III, IV, V, a) b), c), VI, a), b). Multa de 10 a 40 días de salario mínimo regional vigente y, suspensión de trabajo, actividad y servicios

ARTICULO 156.- I, II, III, IV, V. Multa de 25 a 60 días de salarios mínimo regional vigente y, suspensión de trabajo, actividad y servicios

CAPITULO III

ARTICULO 160.- I, II, III, IV. Multa de 15 a 50 días de salario mínimo regional vigente y, suspensión de trabajo, actividad y servicios.

ARTICULO 180.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras disposiciones legales corresponda al infractor.

ARTICULO 181.- Al imponerse una sanción la autoridad tomará en cuenta:

- I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV.- La reincidencia.

ARTICULO 182.- En los casos en que se defina la clausura temporal o definitiva, total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTICULO 183.- Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello a juicio del Director, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

ARTICULO 184.- La Dirección podrá, en coordinación con la Autoridad Municipal en materia de Administración Urbana y con motivo del incumplimiento de este Reglamento, determinar la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización, y si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, podrá imponer como sanción la clausura, y en su caso, de considerarlo necesario, comunicará lo anterior a la autoridad municipal que corresponda, para que proceda a su realización con cargo al infractor.

ARTICULO 185.- Independientemente de las sanciones administrativas que pudiera imponer a los infractores, en su caso, la Dirección, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 186.- Los acuerdos o actos de las autoridades municipales previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en los ordenamientos respectivos.

TITULO SEPTIMO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 187.- En contra de los acuerdos o resoluciones de la Dirección que expresan la calificación de las sanciones a las infracciones o a las medidas o procedimientos que deban de cumplirse en relación a lo que dispone el presente ordenamiento y que causen agravio al interesado, este podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Titular de la Dirección.

ARTICULO 188.- Es improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones o procedimientos.

C

- I.- Que no afecten el interés Jurídico del recurrente.
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.
- III.- Que se hayan cometido expreso o tácitamente, entendiéndose esto último, aquellos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal.
- IV.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente.
- V.- Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal resolución o procedimiento impugnado.
- VI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento o de las demás leyes en la materia.

ARTICULO 189.- La interposición del recurso de reconsideración sobre las medidas o sanciones determinadas por la autoridad municipal se hará ante la Autoridad Municipal por el recurrente, mediante escrito dirigido al Titular de la Dirección con copia al C. Presidente Municipal y que presentara ante el citado titular de la Dirección, dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efecto la notificación que se impugna.

ARTICULO 190.- El escrito del recurrente deberá indicar:

- I.- Nombre y domicilio del interesado
- II.- La resolución que se impugna.
- III.- Los hechos que motivan el recurso
- IV.- Las pruebas que ofrezcan
- V.- La expresión de los agravios que le cause la resolución impugnada.
 - a).- El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio.
 - b).- El documento en que conste el acto impugnado.
 - c).- La constancia de la notificación del acto impugnado.
 - d).- Las pruebas documentales que ofrezcan.

ARTICULO 191.- En caso de infracciones como lo establece el Artículo 19 de este Reglamento, el infractor podrá hacer uso de este recurso en forma oral ante el C. Juez Calificador en turno quien de inmediato resolverá a su arbitrio el caso, que para este propósito deberá llevarse a cabo dentro de las tres horas siguientes a la que se produjo la infracción.

ARTICULO 192.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en el que se haya hecho la notificación personal, o entregado el oficio respectivo.

ARTICULO 193.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarse con cada uno de los hechos que motiven el recurso.

Se tendrá por no ofrecidas las pruebas documentales, si estas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la Dirección salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

ARTICULO 194.- Si el recurso es irregular y no llena los requisitos del artículo 191, la Dirección, deberá prevenir con los artículos anteriores, dentro del término de tres días hábiles, si dentro de este término, el promovente no subsana los efectos, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 195.- La Dirección podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

ARTICULO 196.- La Dirección acordará lo que proceda para la admisión del recurso, si como las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

ARTICULO 197.- El acuerdo mencionado en el párrafo anterior, y en caso de aceptación del recurso, fijando la hora para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas la cual deberá realizarse dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del citado acuerdo en la inteligencia de que, la Dirección podrá acordar una extensión a dicho plazo para el desahogo de las pruebas pendientes que considere conveniente.

Dicha extensión no podrá ser mayor a un plazo adicional de ocho días hábiles.

La Dirección podrá a su criterio, celebrar la audiencia en el edificio motivo del recurso de reconsideración.

Una vez que se haya vencido el plazo para la rendición de las pruebas de la Dirección, dictará resolución debidamente fundada y motivada, en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de dicho rendimiento.

ARTICULO 198.- La sola interpretación del recurso de reconsideración, suspende la ejecución impugnada durante la tramitación del mismo.

ARTICULO 199.- Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión de la misma, solo se otorgará si cumplen con los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que se permita la consecución o continuación de actos u omisiones que impliquen violación a lo dispuesto en el presente reglamento.

III.- Que la ejecución de la resolución recurrida, produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros.

ARTICULO 200.- El recurso de reconsideración será improcedente, cuando no se haya promovido dentro del termino señalado en el presente reglamento, por lo cual se desechara de plano.

ARTICULO 201.- La resolución que ponga fin al recurso, será en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, o mandar reponer el procedimiento administrativo

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 202.- En contra de las resoluciones que dicte la Dirección en los recursos de reconsideración, procede el recurso de revisión ante el H. Ayuntamiento, debiendo presentarse al C. Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 203.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días hábiles al día que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada, aceptándose solo las pruebas que hayan sido presentadas ante la Dirección durante el procedimiento administrativo de reconsideración.

ARTICULO 204.- En caso de que se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que establece la Ley de Hacienda municipal, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación, en el recurso de revisión.

ARTICULO 205.- El H. Ayuntamiento emitirá resolución al recurso de revisión, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción, con las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para Establecer las Normas y Necesidades para la Seguridad Civil, Prevención y Control de los Incendios Municipio de Tecate, Baja California, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California, el día tres de diciembre de dos mil cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan o derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al objeto y fines del presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTICULO CUARTO.- En interés de la seguridad publica, los edificios construidos o en proceso de construcción, a la entrada en vigor del presente Reglamento estarán sujetos a la inspección y vigilancia, así como a las disposiciones y requerimientos señalados en el mismo, independientemente de las autorizaciones que con anterioridad se hayan otorgado.

6

ARTICULO QUINTO.- La Dirección en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento, deberá someter a aprobación del Presidente Municipal el Manual de Normas Técnicas para la seguridad civil y prevención de incendios a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- El presente Reglamento se deberá revisar cada 3 años, para mantener actualizado los requerimientos en cuanto a procesos y equipos que dependan del avance tecnológico y científico.

ARTICULO SEPTIMO.- Toda empresa, asociación civil, grupo institución u organismo gubernamental que preste servicios, prehospitales de urgencia o rescate, hospitalarios y radiocomunicación, ya sea de manera voluntaria o comercial deberán de acatar las disposiciones contenidas en este Reglamento, teniendo un plazo de 60 días naturales después de su publicación para realizar los tramites correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- Toda empresa que preste servicios comerciales de diseño, instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios deberán de acatar las disposiciones contenidas en este Reglamento, teniendo un plazo de 60 días naturales después de su publicación para realizar los tramites de registro correspondientes ante la Dirección.

ANEXO I

Glosario.

- Acceso a la salida:** Tramo de la vía de evacuación que conduce a una salida;
- Agente extinguidor:** Sustancia cuya aplicación en cantidad adecuada provoca la extinción del fuego;
- Área de salida:** Es la parte de la ruta de evacuación general, que comunica a la descarga de salida, a lo largo de los muros, pisos, puertas y otros medios que protegen el recorrido para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior de un edificio;
- Asesor:** Persona que da consejo o dictamen sobre un tema específico;
- Aterrizar:** Conectar un circuito o aparato eléctrico a tierra, o bien conectar a tierra una estructura o contenedor metálico para descargar electricidad estática acumulada en su superficie;
- Bomba contra incendio:** Bomba hidráulica empleada para complementar la aportación de los sistemas de conducción públicos, depósitos de gravedad, depósitos a presión u otras fuentes, en caso de incendio;
- Cálculo hidráulico:** Operaciones realizadas para diseñar un sistema de tuberías para la conducción de agua;
- Combustible:** Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse con el oxígeno y ser sometido a una fuente de calor;
- Combustión:** Es la reacción exotérmica de un combustible con un oxidante llamado comburente; éste fenómeno viene acompañando generalmente por una emisión luminica en forma de llamas o incandescencias, con desprendimiento de productos volátiles o humos, y que puede dejar residuo de cenizas;
- Compartimiento:** Espacio completamente cerrado por paredes y techo, se permite que las paredes que limitan el espacio tengan aberturas hacia algún espacio adyacente, si las aberturas tienen una distancia mínima del techo al dintel de 203 mm;
- Compuerta:** Puerta movable instalada en una abertura o en el interior de un ducto;
- Conexión para manguera contra incendio:** Válvulas para el acoplamiento de mangueras contra incendios alimentadas por un sistema de tuberías de abastecimiento y distribuidas por todo el edificio para facilitar su uso;
- Conexión siamesa:** Accesorio conectado al sistema fijo de tuberías y mangueras contra incendios o al sistema de rociadores automáticos, utilizado por el servicio de bomberos para elevar la presión y el volumen de agua en estos sistemas, aumentando su capacidad para controlar y extinguir el incendio;
- Construcción resistente al fuego:** Es el tipo de construcción en la cual las partes estructurales, muros de carga, columnas, trabes y losas, incluyendo muros, divisiones y cancelas, son fabricados o protegidos con materiales no combustibles y con determinada clasificación de resistencia al fuego;
- Dispositivo anti-pánico:** Mecanismo que permite abrir una puerta desde adentro mediante una operación simple de empuje;
- Dispositivo de alarma:** Es el aparato que al percibir una señal emite señales visuales y sonoras que anuncian una situación de emergencia;
- Elemento resistente al fuego:** Parte de la construcción, componente, dispositivo o estructura que evita la propagación del fuego durante un determinado tiempo;
- Equipo contra incendios:** Es el conjunto de aparatos y dispositivos que se utilizan para el control y combate de incendios;
- Estación de manguera contra incendio:** Conexión para manguera contra incendios donde se dispone de uno o más tramos de manguera y repartidor preconectados, ubicados en el interior de un gabinete, en rack o en carrete;

- Estación manual de alarma:** Dispositivo eléctrico, instalado en el interior de una caja de color rojo y situado cerca de las salidas y vías de evacuación del edificio, que permite iniciar una alarma al operarlo manualmente;
- Extintor móvil o de carretilla:** Extintor que, a causa de su tamaño y peso, se diseña para ser transportado y operado sobre ruedas, sin locomoción propia;
- Extintor portátil:** Dispositivo portátil conteniendo polvo, líquido o gases que pueden ser expulsados bajo presión con el propósito de suprimir o extinguir un fuego;
- Fuego:** Oxidación rápida de material combustible con desprendimiento de luz y calor;
- Gabinete de manguera contra incendios:** Conjunto formado por válvula, manguera y boquilla, debiendo colocarse de forma que la longitud de la manguera más la distancia aceptada como alcance del chorro cubra íntegramente el área a proteger;
- Halón:** Hidrocarburo halogenado que se usa como agente extinguidor;
- Hidrante contra incendios:** Dispositivos conectados a tuberías de agua, dispuestos para suministrar a través de ellos, agua hacia las máquinas extinguidoras y mangueras contra incendios de los servicios de bomberos;
- Hidrante de columna húmeda:** Hidrante contra incendios utilizado en zonas donde no hay riesgo de heladas, cuyo cuerpo está normalmente lleno de agua y cada una de sus salidas dispone de una válvula de cierre;
- Hidrante de columna seca:** Hidrante contra incendios utilizado en zonas de heladas, ya que su válvula de corte se encuentra al pie del mismo por debajo del nivel de posible congelación, manteniendo su cuerpo sin agua;
- Ignífugo:** Es todo aquel material que tiene la característica de inhibir la combustión;
- Incendio:** Es el fuego que se desarrolla sin control en el tiempo y el espacio;
- Inspector.-** Persona facultada para la vigilancia y examen de una actividad;
- Inspector de prevención de incendios.-** Inspector con conocimientos de construcción, instalaciones, materiales y procesos peligrosos, dispositivos de seguridad y equipo contra incendios;
- Inspector de materiales peligrosos.-** Inspector con conocimientos básicos de química, sistemas de identificación, instalaciones para almacenamiento y procedimientos de emergencia con materiales químicos peligrosos;
- Investigador de incendios.-** Persona capacitada para indagar y descubrir la causa de un incendio.
- Material absorbente:** Material que permite la rápida absorción de la mayoría de los fluidos industriales, permitiendo eliminar salpicaduras y pequeños derrames en piso o áreas de trabajo;
- Material resistente al fuego:** Es todo aquel material que no es combustible y que estando sujeto a la acción del fuego no arde ni genera humos o vapores tóxicos ni falla mecánicamente por un período de al menos dos horas;
- Muro de carga:** Muro que soporta una carga vertical adicional a su propio peso;
- Muro divisorio:** Muro que solo soporta su propio peso y su principal función es la de separar dos zonas del interior de un edificio;
- Muro medianero:** Muro simple que actúa como elemento separador entre dos edificios;
- Normas Técnicas:** Se entenderá para efectos de este Reglamento, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico o tecnológico, emitidas por el Presidente Municipal, que establecen requisitos específicos que deben satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de seguridad civil y la prevención de incendios.
- Ocupación:** Es el propósito por el cual un edificio es ocupado, es decir, el uso al cual se destina;
- Ocupación máxima permitida:** Es la máxima cantidad de personas permitida para ocupar simultáneamente un edificio, estructura o instalación, tomando en cuenta el área disponible, la actividad realizada y la capacidad de vías de evacuación.

C

Panel de ruta de evacuación: Plano de las rutas de evacuación del edificio, indicando el recorrido más corto desde el punto en que se encuentra instalado el panel hasta la puerta de emergencia más cercana;

Parapeto: Muro bajo ubicado alrededor de la orilla de un techo plano que sirve como protección contra incendios;

Pasillo cerrado: Pasillo delimitado por muros y techo;

Pasillo ciego: Pasillo que no conduce hacia una vía de salida;

Retardantes de fuego: Son los productos o tratamientos aplicados a un material, que tienen la propiedad de retardar la propagación de la combustión;

Rociador automático: Dispositivo contra incendios que se activa automáticamente cuando el calor procedente del fuego funde un fusible o expande el líquido de una ampolla, produciendo su rotura y liberando agua a través de una boquilla sobre el área siniestrada;

Ruta de evacuación: Es el camino continuo y libre de obstrucciones, que va desde cualquier punto de un centro de trabajo hasta un lugar seguro;

Salida: Es el tramo de la vía de evacuación que está separado de la zona de edificio de la que deba salirse a lo largo de muros, pisos, puertas u otros medios que protegen el recorrido, para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior del edificio;

Salida de emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;

Sistema de rociadores: Para fines de protección contra incendio, es un sistema integrado por tubería subterránea y aérea, diseñado de acuerdo con las normas de ingeniería de protección contra incendio. La instalación debe incluir uno o más suministros automáticos de agua, la parte de sistema de rociadores de la superficie del terreno, es una red de tubería especialmente diseñada hidráulicamente e instalada en un edificio, estructura o área, por lo general aérea, a la cual se anexan los rociadores en una forma sistemática. La válvula que controla cada alimentador vertical del sistema (riser) está localizada en la misma alimentación vertical o en su tubería de alimentación. Cada alimentador vertical o en su tubería de alimentación. Cada alimentador vertical del incluye un dispositivo que adiciona una alarma cuando el sistema está en operación. Generalmente el sistema se activa con el calor proveniente de un incendio descargando agua sobre el área incendiada;

Sistema de tuberías y mangueras contra incendio: Conjunto de tuberías, válvulas, mangueras, conexiones y accesorios instalados en un edificio o estructura diseñados de tal manera que el agua puede ser descargada en chorros o en forma de rocío por medio de un boquerel instalado al final de la manguera, con el propósito de extinguir un incendio y proteger el edificio o estructura y a sus ocupantes. Este podrá estar complementado por sistemas de abastecimiento de agua y sistemas de bombeo, cisternas u otros equipos, para proporcionar un adecuado suministro de agua a las conexiones de mangueras;

Sistema fijo contra incendio: Es el instalado de manera permanente para el combate de incendios;

Unidad de verificación: Persona física o moral acreditada y aprobada, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y normalización para verificar o evaluar el cumplimiento de una determinada norma oficial;

Ventilación: Procedimiento para renovar el aire en el interior de un recinto;

ANEXO II
Tablas técnicas.

Tabla I.- Índices de ocupación por uso del edificio.

Uso	Índice	Uso	Índice
Edificios para Reunión Pública.		Edificios para uso Escolar o Docente.	
Uso concentrado, sin asientos fijos.	0.65 m ² por persona	Aulas	1.9 m ² por persona
Menor uso concentrado, sin asientos fijos.	1.4 m ² por persona	Talleres, laboratorios y salas vocacionales.	4.6 m ² por persona.
Gradas (se especifica en base al espacio lineal ocupado por persona).	1 persona por cada 45 cms	Otras áreas con ocupación mayor a 50 personas: cafetería, gimnasio, sala de lectura, etc	Índice de local de reunión pública.
Edificios con asientos fijos.		Edificios de Salud.	
Espacios de espera (no considerar pasillos o vías de evacuación).	0.28 m ² por persona	Tratamiento de pacientes internos.	22.3 m ² p/persona
Cocinas	9.3 m ² por persona	Dormitorios	11.1 m ² p/persona
Bibliotecas, área de estanterías.	9.3 m ² por persona	Edificios para Uso Industrial	
Bibliotecas, áreas de lectura.	4.6 m ² por persona	Industria en general.	9.3 m ² p/persona
Piscinas de natación (en base a superficie de agua).	4.6 m ² por persona	Edificios para Uso Administrativo.	
Gimnasio y salas de ejercicios, con equipo.	4.6 m ² por persona	Oficinas en general.	9.3 m ² p/persona
Gimnasio y salas de ejercicios, sin equipo.	1.4 m ² por persona	Edificios para Uso Comercial.	
Escenarios.	1.4 m ² por persona	Planta baja o , acceso directo desde la calle.	2.8 m ² por persona
Casinos y áreas de juego similares.	1.0 m ² por persona	Dos o mas pisos sobre planta baja, accesibles directamente desde la calle	3.7 m ² por persona
Pistas de patinaje.	4.6 m ² por persona	Área de ventas ubicada por debajo de Planta baja.	2.8 m ² por persona
Edificios para Uso	11.1 m ²	Área de ventas ubicada por	5.6 m ²

Penitenciario o Correccional.	por persona	encima de Planta Baja.	por persona
Edificios para uso Habitacional y Hospedaje.		Área utilizada exclusivamente para almacenamiento o embarque, y cerradas al público en general.	27.9 m ² p/persona
Hoteles, dormitorios, apartamentos, asilos, albergues y similares.	18.6 m ² p/persona	Edificios para centros comerciales cubiertos (tipo "mall").	Aplicar índices de uso de cada área.
Edificios para Guarderías.	3.3 m ² por persona.		

Fuente: Norma 101 "Código de Seguridad Humana" / N.F.P.A. (National FIRE Protection Association), edición 2000.

Tabla II.- Índices de capacidad de vías de evacuación.

Edificio o Área.	Ancho de salida por persona (cms).	
	Escaleras	Componentes y rampas
Asilos y centros de albergue.	1.0	0.5
Edificios de salud, con sistema de rociadores.	0.8	0.5
Edificios de salud, sin sistema de rociadores.	1.5	1.3
Contenidos de alto riesgo.	1.8	1.0
Usos restantes.	0.8	0.5

Fuente: Norma 101 "Código de Seguridad Humana" / N.F.P.A. (National FIRE Protection Association), edición 2000

Tabla III.- Requisitos de resistencia al fuego de las barreras contra incendios.

Uso común de la barrera contra incendios.	Clasificación de resistencia al fuego	Resistencia al fuego de la puerta o compuerta.
Barreras contra humo, protección de pasillos y otros usos permitidos en Norma Técnica.	30 a 45 minutos	20 a 30 minutos
Muros exteriores sujetos a fuegos ligeros o moderados, producidos en el exterior.	1 hora	45 minutos
Cerramientos verticales: escaleras, elevadores, ductos de instalaciones y similares.	1 hora	1 hora
Muros y cerramientos verticales con alta resistencia al fuego.	2 horas	1 ½ horas
Muros que separan edificios o lo dividen diferentes áreas	3 horas	3 horas

Muros que separan edificios o lo dividen diferentes áreas	4 horas	No se permiten aberturas.
---	---------	---------------------------

Fuente: "Sistemas de protección contra incendios" / N.F.P.A. (National FIRE Protection Association), edición 1992.

Tabla IV.- Número de salidas de emergencia basado en la capacidad del edificio.

No. de Ocupantes	Clase	No. de salidas de emergencia.	Especificaciones
1000 o más	1	4	
600 a 1,000	2	3	Deberán ser puertas dobles retiradas una de la otra cuanto sea posible, con abatimiento hacia afuera en ángulo de 90 grados, ancho mínimo de 90 cms y máximo 120 cms en cada hoja.
200 a 600	3	2	
100 a 200	4	1	
50 a 100	5	1	Puerta individual con ancho mínimo de un 120 cms.
10 a 50	6	1	Puerta individual con ancho mínimo de 90 cms..

NOTA: Para los grupos CLASES 1, 2, 3, 4 y 5, se considerará a la puerta de acceso como apta para desarrollar únicamente esa actividad, y no se podrá tomar en cuenta para la certificación de las salidas de emergencia.

Para el grupo CLASE 6, se permitirá que la puerta de acceso funcione como puerta de emergencia siempre y cuando su abatimiento sea hacia el exterior. Se permitirá que las puertas abatan hacia dentro, siempre y cuando estas se encuentren abatidas hacia el exterior en un ángulo de noventa grados durante todo el tiempo que esté funcionando el edificio o local, o bien considerar una puerta por cada veinte personas con abatimiento hacia el interior, la puerta estará libre de cualquier tipo de cerrojo mientras el edificio o local este funcionando y tener un ancho mínimo de noventa centímetros libre de todo obstáculo.

Tabla V.- Resistencia mínima de exposición al fuego para elementos y materiales de construcción.

Elementos y materiales.	Resistencia mínima al fuego (en horas).	Especificaciones.
CUBIERTAS Y ENTREPISOS		Losa de concreto armado con espesor de 7 cms.
	1	Entramado de madera o perfiles de acero, cubiertas de placas de concreto, fibra de cemento, teja y pizarras naturales o artificiales, planchas metálicas y asbesto (cubiertas rígidas).
	2	De concreto armado con espesor de 10 cms.
	3	De entramado metálico con revestimiento retardante al fuego.
	2	De concreto armado con espesor de 15 cms.

✓

ESCALERAS.	1	Con peldaños de piedra arenisca, de madera dura de 5 cms de espesor tratada con retardante al fuego o revestida con chapa de acero de 5mm.
	2	De ladrillo con espesor mínimo de 14 cms De piedra artificial, de concreto armado con espesor mínimo de 10 cms.
	3	De concreto armado con espesor de 15 cms.
RECUBRIMIENTOS	1/2	De estuco con espesor de 1,1/2 cms (3/8") y aplanado de cemento o de yeso de 2.1/2 cms. (1") de espesor.
	1	De latilla metálica con aplanado de cemento-arena de 1.5 cms o de yeso de 2.5 cms de espesor.
	1	De ladrillo macizo o hueco (ladrillo ordinario) de 14 cms. de espesor. De concreto armado con espesor de 10 cms. De block de concreto con espesor de 20 cms con refuerzos horizontales y verticales.
MUROS	2	De ladrillo macizo o hueco (ladrillo ordinario) de 28 cms. de espesor De concreto reforzado con espesor de 15 cms. Block de concreto con celdas rellenas, de 20 cms de espesor, refuerzos horizontales y verticales.
	1	Tablas machimbradas de 5 cms de espesor con chapa de acero de 5 mm., atomillada o remachada, encajadas en marco y umbral incombustible con reensalzo de 1.5 cms. (en el umbral 1 cm.) y herméticas al humo.
PUERTAS	2	De lámina metálica corrugada o lisa, huecas con relleno de escoria volcánica, de fibra mineral incombustible o materiales similares aprobados.
	3	De tambor de acero o madera rellena con escoria volcánica
VIDRIOS	1	Vidrios armados con espesor de 13 mm (1/2").

Nota: Esta tabla ejemplifica la clasificación de resistencia al fuego de algunos elementos constructivos, por lo que no deberán ser limitados a los aquí incluidos.

6

D A D O: en la Sala de Cabildo Benito Juárez García, de la Ciudad de Tecate, Baja California, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil siete.

Se extiende el presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 17, fracción VIII, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a los veintitrés días de Agosto de 2007, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
SECRETARIO MUNICIPAL DEL XVIII AYUNTAMIENTO
DE TECATE, BAJA CALIFORNIA



ÁLVARO JOSÉ MARTÍNEZ IBARROLA
SECRETARIO MUNICIPAL